

PODER LEGISLATIVO



PROVINCIA DE TIERRA DEL FUEGO,
ANTÁRTIDA E ISLAS DEL ATLÁNTICO
SUR

LEGISLADORES

Nº 225 PERÍODO LEGISLATIVO 1995

EXTRACTO DICTAMEN DE COMISION Nº 3 EN MAYORIA S/AS. 206/95
(PROY. DE LEY DE PESCA), ACONSEJANDO SU SANCIÓN.

Entró en la Sesión 06/07/95

Girado a la Comisión LEY SANCIONADA
Nº: _____

Orden del día Nº: _____



Provincia de Tierra del Fuego,
Antártida e Islas del Atlántico Sur
REPUBLICA ARGENTINA
PODER LEGISLATIVO

*Considerados de dominio y jurisdicción provincial
tal como lo define (la C. Nac. en el Art. 124 y)
(el artículo 124 de la C. Nac.)*

OBSERVACIONES AL ASUNTO N° 225/95 LEY PROVINCIAL DE PESCA

LA LEGISLATURA DE LA PROVINCIA DE TIERRA DEL FUEGO,
ANTARTIDA E ISLAS DEL ATLANTICO SUR

SANCIONA CON FUERZA DE LEY

CAPITULO I

JURISDICCION Y AMBITO DE APLICACION

ARTICULO 1º.- Las prescripciones de la presente Ley tendrán vigencia sobre los recursos hidrobiológicos existentes en las aguas interiores y marítimas ~~dentro de la jurisdicción provincial tal como se define en~~ el artículo 81 de la Constitución de la Provincia de Tierra del Fuego, Antártida e Islas del Atlántico Sur, con las previsiones del artículo 87 de la misma, en relación con los recursos de carácter migratorio.

ARTICULO 2º.- La presente Ley tiene por objeto regular la actividad pesquera.

Quedarán sometidos a lo dispuesto en la misma:

- a) Los actos de pesca ejercidos en aguas de costa marítima, fluviales, lacustres y riberas comprendidas dentro de la jurisdicción provincial;
- b) el fomento y la promoción de las actividades comerciales, industriales y deportivas derivadas de la extracción y cultivo de los productos hidrobiológicos;
- c) el ordenamiento de las personas físicas y jurídicas que en ellas intervengan.

ARTICULO 3º.- A los efectos de la presente se considerará materia de pesca y/o cultivo a todo producto hidrobiológico que tiene su hábitat en el agua, o transitoriamente fuera de ella durante el flujo y reflujo de mareas.

CAPITULO II

AUTORIDAD DE APLICACIÓN

ARTICULO 4º.- Será Autoridad de Aplicación de la presente el Ministerio de Economía de la Provincia, quien ~~tendrá las siguientes atribuciones:~~ *deberá:*

- a) Requerir informes a las empresas, personas y/o entidades que practiquen la pesca o estén vinculadas a la misma a efectos de conocer el potencial y características de los recursos hidrobiológicos y ambientes acuáticos;

*17.08.95
A.T.E.*



Provincia de Tierra del Fuego,
Antártida e Islas del Atlántico Sur
REPUBLICA ARGENTINA
PODER LEGISLATIVO

*y llevar adelante el monitoreo de las capturas su
calidad y composición por tamaño. -*

- b) determinar épocas y zonas de veda de las especies hidrobiológicas y las áreas de reservas marinas;
- c) definir las especies susceptibles de captura y cultivo, cantidad y tamaño, movilidad de pesca y las zonas donde dichas actividades pueden efectivizarse;
- N) →* d) establecer los volúmenes de captura permisibles, el conjunto necesario de instrumentos, equipos y técnicas pesqueras, el número de embarcaciones y sus características, la cantidad y tipos de artes de pesca; talla o peso mínimo de las especies susceptibles de captura;
- d)* e) reglamentar el desenvolvimiento de las actividades necesarias para lograr el objetivo de preservación, conservación y protección de los recursos hidrobiológicos;
- e)* f) establecer normas para el manejo, conservación y traslado de las especies capturadas;
- F)* g) proponer sitios y sistemas de descarga de las embarcaciones, así como la creación de zonas portuarias reservadas para la instalación de terminales pesqueras e industrias conexas;
- G)* h) formular programas de fomento para el desarrollo de las actividades vinculadas a la captura y cultivo de las especies hidrobiológicas;
- H)* i) establecer el contenido y las características de la información y documentación relativa a las actividades de pesca y cultivos;
- I)* j) expedir guías de tránsito de productos y subproductos de la actividad pesquera y de cultivo;
- J)* k) otorgar certificados de calidad y de origen;
- K)* l) entender sobre la conveniencia de importar especies hidrobiológicas;
- L)* m) llevar los registros a los que hace referencia la presente Ley y sus reglamentos;
- M)* n) otorgar beneficios, estímulos e incentivos promocionales al sector;
- P)* o) aprobar la evaluación de impacto ambiental de las actividades propias de la extracción y cultivo de productos hidrobiológicos;
- M)* p) definir áreas de manejo y aprovechamiento de recursos bentónicos ^{por} las cuales podrán optar las organizaciones de pescadores artesanales.

Asimismo en coordinación con la Secretaría de Planeamiento Científico y Tecnológico deberá:

CAPITULO III

INVESTIGACION

ARTICULO 5°.- La Autoridad de Aplicación promoverá la realización de trabajos de investigación científica y tecnológica sobre los recursos hidrobiológicos, a través de la Dirección de Pesca y por convenios de intercambio y cooperación con organismos nacionales e internacionales especializados en la materia.

CAPITULO IV

REGIMEN DE ACCESO A LOS RECURSOS HIDROBIOLOGICOS

ARTICULO 6°.- Para el ejercicio de las actividades que regula la presente Ley los interesados deberán contar con la correspondiente autorización otorgada por la



Provincia de Tierra del Fuego,
Antártida e Islas del Atlántico Sur
REPUBLICA ARGENTINA
PODER LEGISLATIVO

Autoridad de Aplicación, en forma conjunta con la Secretaría de Planeamiento, Ciencia y Tecnología de la Provincia.

ARTICULO 7°.- La Autoridad de Aplicación percibirá por cada autorización un derecho o tasa de acuerdo con cada categoría. Asimismo establecerá las condiciones con las que se otorgarán las autorizaciones.

ARTICULO 8°.- La pesca doméstica no requerirá autorización, sin perjuicio de ajustarse a las disposiciones que establezca la reglamentación.

ARTICULO 9°.- Prohíbese la pesca comercial doméstica y la caza submarina en cursos y espejos de agua dulce provinciales.

ARTICULO 10.- La Autoridad de Aplicación podrá eximir del pago de la tasa fijada, cuando se trate de pesca de investigación, experimental o con fines didácticos.

ARTICULO 11.- La Autoridad de Aplicación establecerá los procedimientos, distintos artes o aparejos de pesca, tamaño de abertura de mallas, formas de extracción en el caso de moluscos y crustáceos, tipos de trampas, los tamaños que deberán tener los ejemplares para ser librados a la venta y condiciones sanitarias de conservación.

Quedan especialmente prohibidos en todos los espacios marítimos y bajo jurisdicción provincial los siguientes actos:

- a) La devolución al agua del producto de la pesca comercial y todos los residuos orgánicos producto de la industrialización de materia de pesca, ya sea por la operación de plantas procesadoras fijas o flotantes; previo a ello deberán ser procesados a efectos de darle carácter inocuo;
- b) colocar, arrojar, dejar o hacer llegar a aguas de uso público o particulares que comuniquen con ellas, en forma permanente o transitoria, sustancias o elementos líquidos, sólidos o gaseosos, cuyos efectos resultasen nocivos para la flora y fauna acuática;
- c) pescar con embarcaciones en el interior de los puertos artificiales;
- d) capturar especies con redes de arrastre con embarcaciones de pesca mayores de 500 HP de potencia.

e) Tenencia a bordo en los barcos habilitados de redes de pesca o cualquier otro arte o aparejo no autorizados

CAPITULO V

PESCA COMERCIAL

ARTICULO 12.- Los permisos de pesca que expide la Autoridad de Aplicación se otorgarán uno por cada embarcación o unidad de esfuerzo pesquero, según se defina para cada especie, grupo de especies o zonas en las disposiciones reglamentarias de la presente Ley y con sujeción a las exigencias correspondientes a la seguridad de la navegación en sus tres aspectos habilitados, buques, personal embarcado y zonas a navegar, dispuestos por la legislación nacional. Se deberá excluir de los permisos a aquellas especies respecto de las cuales se hayan alcanzado los máximos de captura



Provincia de Tierra del Fuego,
Antártida e Islas del Atlántico Sur
REPUBLICA ARGENTINA
PODER LEGISLATIVO

permisible. Dicha restricción podrá dejarse sin efecto al desaparecer las causas que la motivaron conforme la prioridad que corresponda al permisionario sobre la fecha de otorgamiento del permiso.

ARTICULO 13.- El otorgamiento del permiso y su renovación estarán condicionados siempre a la disponibilidad y conservación del recurso de que se trate y a la aprobación por parte de la Autoridad de Aplicación del programa de actividades que se proyecte realizar al amparo del permiso.

ARTICULO 14.- El permiso a que se refiere el artículo 6º tendrá una duración de un (1) año, pudiendo renovarse total o parcialmente a pedido del interesado con una anticipación de treinta (30) días. Los permisos son intransferibles.

ARTICULO 15.- Los buques habilitados funcionarán bajo la responsabilidad de personas físicas o jurídicas que tengan domicilio real en el país y constituyan domicilio legal en la Provincia.

ARTICULO 16.- Se concederán permisos de pesca comercial únicamente a embarcaciones de pabellón nacional debidamente habilitadas y matriculadas conforme las normas nacionales que reglamentan la materia.

ARTICULO 17.- La Autoridad de Aplicación podrá revocar los permisos otorgados cuando las causas y argumentos que originaron el mismo se hayan modificado. Así también por inactividad injustificada por más de noventa (90) días consecutivos o sanción prevista en la presente.

ARTICULO 18.- Las personas físicas o jurídicas que intervengan habitualmente en la utilización y aprovechamiento comercial de los recursos hidrobiológicos deberán estar inscriptas en los registros que se llevarán de conformidad a la reglamentación de la presente.

CAPITULO VI

RESERVAS DE PASO

ARTICULO 19.- A los efectos de acceder a la costa marítima con fines de pesca, las rutas nacionales, provinciales, municipales y de servicios existentes o futuros, se consideran pasos obligatorios.

En lugares donde no existen rutas de las enumeradas en el párrafo anterior en una distancia no mayor de tres kilómetros (3 Km), los predios ribereños al mar quedan sometidos a servidumbre de tránsito a efectos de permitir el acceso a la costa con fines de pesca. Se fijará una servidumbre de paso de cincuenta metros (50 mts.) de ancho a partir de las más altas mareas hacia tierra, salvo casos excepcionales donde la topografía lo justifique, será mayor.



ARTICULO 20.- Los fundos con ribera a ríos, arroyos, lagos y lagunas existentes en la Provincia, quedan sometidos a servidumbre de tránsito a efectos de permitir el ejercicio de la pesca deportiva. La Autoridad de Aplicación deberá convenir, con los propietarios de los fundos, los lugares por donde se efectuará el paso. ✕

CAPITULO VII

PESCA Y CAZA SUBMARINA DEPORTIVAS

ARTICULO 21.- Quedan sujetos a esta Ley y a los reglamentos que en su consecuencia se dicten, todas las actividades de pesca y caza submarina deportivas, que se realicen en los espacios del ámbito provincial, inclusive en aquellos cursos que nacen y mueren dentro de las propiedades particulares o que las cruzan. ✕

Las disposiciones citadas serán de observancia tanto para los propietarios, ocupantes legales de los fundos, como para los deportistas particulares, quedando como única excepción los existentes dentro del Parque Nacional Tierra del Fuego, en cuya jurisdicción se deberán observar sus propias reglamentaciones. ✕

El reglamento que rija la pesca deportiva para cada temporada deberá ser publicado con no menos de treinta (30) días antes del inicio de la temporada de pesca.

ARTICULO 22.- Para la práctica de la pesca deportiva queda totalmente prohibido:

- a) El uso de garfios, lastre con mosca, redes o espineles de cualquier tipo;
- b) el empleo de cualquier tipo de carnada natural, anulas, cebos, luces o cualquier otro elemento natural o artificial, con excepción de los autorizados por la Autoridad de Aplicación;
- c) el uso de más de una caña por pescador al mismo tiempo;
- d) el empleo de explosivos de cualquier naturaleza;
- e) el empleo de sustancias tóxicas;
- f) el empleo de cualquier método que consista en apalear las aguas, arrojar piedras o espantar por cualquier medio a los peces;
- g) la pesca a mano;
- h) el empleo de armas de fuego, aire comprimido, arpones o garrotes;
- i) la pesca durante el período de veda;
- j) el uso de elementos no autorizados por esta Ley y los reglamentos que se dicten, en la desembocadura de todos los cursos de agua al mar o dentro de la superficie contenida en un perímetro orientado hacia el mar, la que será determinada por la Autoridad de Aplicación;
- k) la instalación y funcionamiento de empresas industriales que utilicen como materia prima el producto de la pesca deportiva obtenido en ambientes de agua dulce;
- l) todo aquello que la Autoridad de Aplicación determine.

Dichos productos tampoco podrán ser objeto de comercialización, por lo que queda expresamente prohibida su compraventa, permuta o cualquier tipo de



transferencia a título oneroso o gratuito, ya sea en forma directa o en forma de comida que se sirva en establecimientos gastronómicos.

ARTICULO 23.- La licencia habilitante para la práctica de la pesca deportiva tendrá carácter personal e intransferible y será extendida por la Autoridad de Aplicación, la cual podrá convenir con las asociaciones deportivas afines a la actividad el mecanismo para su otorgamiento y el destino de los recursos obtenidos.

ARTICULO 24.- Los menores, hasta los doce (12) años de edad, podrán practicar la pesca deportiva munidos de un permiso de pesca, el que será extendido sin cargo y a pedido del padre y/o tutor.

De similar franquicia gozarán los jubilados y pensionados. Las personas indicadas en el presente artículo estarán sujetas a las prescripciones de esta Ley, las normas que en su consecuencia se dicten y las disposiciones contenidas en el Código Civil.

CAPITULO VIII

COTOS DE PESCA

ARTICULO 25.- La Autoridad de Aplicación, en coordinación con la Secretaría de Planeamiento, Ciencia y Tecnología, con el objeto de promover la protección y uso racional del recurso, podrá adoptar medidas tendientes a:

- a) El establecimiento de santuarios y/o reservas;
- b) el establecimiento de cotos de pesca oficiales y privados los que podrán tener fines de lucro;
- c) la determinación de modalidades de captura de un solo ejemplar por vez o de captura y devolución en función de las áreas que ésta determine.

Los cotos privados que se definieran en virtud de la presente Ley, en ningún caso podrán afectar más del cincuenta por ciento (50%) del frente de contacto entre la propiedad y el curso o espejo de agua, objeto de la actividad.

ARTICULO 26.- El acceso, por cualquier medio, a los cotos de pesca, sean públicos o privados, se realizará exclusivamente a través de las entradas habilitadas por los responsables de la administración de los mismos. Esto otorgará el derecho de practicar la pesca deportiva únicamente dentro de dicho coto, quedando prohibido trasponer los límites del mismo hacia otros cotos privados o públicos.

CAPITULO IX

ACUICULTURA

ARTICULO 27.- El Poder Ejecutivo Provincial promoverá el crecimiento y desarrollo de la acuicultura mediante el dictado de normas de promoción, actividad que será reglamentada por la Autoridad de Aplicación.



Provincia de Tierra del Fuego,
Antártida e Islas del Atlántico Sur
REPUBLICA ARGENTINA
PODER LEGISLATIVO

ARTICULO 28.- Los beneficios promocionales que se instituyan para la acuicultura podrán ser aplicables a todas las actividades y actos referentes a la misma.

ARTICULO 29.- La Autoridad de Aplicación determinará en forma conjunta con los organismos encargados de los usos alternativos de los terrenos, agua y medio ambiente, las áreas potencialmente aptas para el desarrollo de la acuicultura y las especies hidrobiológicas que pueden ser objeto de cultivo.

ARTICULO 30.- Las personas físicas o jurídicas que realicen actividades de acuicultura en aguas de dominio público deberán contar con autorización extendida por la Autoridad de Aplicación con la participación de la Secretaría de Planeamiento, Ciencia y Tecnología. A esa autorización se la denomina concesión de acuicultura.

ARTICULO 31.- Las actividades de acuicultura serán libres en los cuerpos de agua que nazcan, corran y mueran dentro de una misma heredad. No obstante, las personas físicas y jurídicas que las ejerzan deberán inscribirse en los registros establecidos, previo al inicio de sus actividades, quedando sujetas a la presente Ley y las reglamentaciones que de ella emanen.

ARTICULO 32.- Las concesiones de acuicultura se otorgarán por licitación pública. Los interesados deberán presentar un proyecto en un todo de acuerdo a las normas que para tal fin se establezcan. Tendrán una duración de hasta quince (15) años.

ARTICULO 33.- En la documentación de la concesión respectiva debe quedar explicitado concretamente que el concesionario acepta todos los riesgos que la actividad implica, como así también los que provengan del medio en que se desenvuelve.

ARTICULO 34.- Las personas que se dediquen a la actividad acuícola deberán inscribirse en el registro que a tal efecto lleve la Autoridad de Aplicación.

ARTICULO 35.- La introducción de especies exóticas requiere autorización de la Autoridad de Aplicación, conjuntamente con la Secretaría de Planeamiento, Ciencia y Tecnología, para lo cual es necesario contar con los certificados sanitarios de origen y los que fijen las normas vigentes en el orden nacional y provincial.

ARTICULO 36.- Se deberá informar previamente a la Autoridad de Aplicación el ingreso al establecimiento de material hidrobiológico para cultivo, el que deberá cumplir con la totalidad de la reglamentación sanitaria vigente en la Provincia.

ARTICULO 37.- Es de denuncia obligatoria por parte del acuicultor ante la Autoridad de Aplicación, la presencia o presunta presencia de enfermedades a fin de erradicarlas y prevenir su propagación. En caso de infracción al presente artículo se podrá cancelar la concesión sin perjuicio de las sanciones que prevé la presente Ley y el reclamo por los daños y perjuicios que dicha omisión haya ocasionado. X



ARTICULO 38.- En caso ^{de} que en uno o más establecimientos de acuicultura se compruebe la presencia de enfermedades, la Autoridad de Aplicación, previo informe técnico, podrá ejercer las siguientes facultades excepcionales:

- a) Ordenar el aislamiento inmediato de los ejemplares enfermos o infectados en la forma y condiciones que determine la reglamentación correspondiente;
- b) ordenar la desinfección de los equipos y elementos de los establecimientos en los cuales se haya descubierto la enfermedad;
- c) prohibir el traslado y propagación de los ejemplares enfermos o infectados;
- d) ordenar la destrucción de ejemplares enfermos o infectados con agentes patógenos causantes de enfermedades de alto riesgo.

ARTICULO 39.- La Autoridad de Aplicación determinará, por vía reglamentaria, el organismo que será competente en materia de sanidad de los recursos hidrobiológicos de la Provincia.

ARTICULO 40.- La transferencia de la concesión de acuicultura deberá contar con la autorización previa de la Autoridad de Aplicación, de conformidad con las pautas que establezca la reglamentación.

CAPITULO X

INFRACCIONES, SANCIONES Y PROCEDIMIENTO

ARTICULO 41.- Constituye infracción toda acción u omisión que implique violación de las normas expresas de esta Ley y su reglamentación, las que serán sancionadas por la Autoridad de Aplicación.

Para aquellas acciones u omisiones que se consideren violatorias de la presente Ley como de la Ley Provincial N° 55 la Autoridad de Aplicación deberá coordinar con la Secretaría de Planeamiento, Ciencia y Tecnología el encuadre y seguimiento del sumario correspondiente.

ARTICULO 42.- Las infracciones a esta Ley y las reglamentaciones que en su consecuencia se dicten ~~que configuren delito~~, serán sancionadas conforme a la gravedad del hecho, los antecedentes de los infractores y las demás circunstancias del caso. Las sanciones consistirán en:

- a) Apercibimiento;
- b) multas desde una (1) vez hasta mil (1000) veces el valor del permiso de pesca abonado por el involucrado;
- c) secuestro y/o decomiso de los medios o instrumentos empleados para apropiarse de la materia de pesca;
- d) decomiso de la materia de pesca extraída;
- e) cancelación del permiso de pesca;
- f) inhabilitación del infractor y clausura del establecimiento involucrado.



ARTICULO 43.- La Autoridad de Aplicación será la encargada de imponer las sanciones indicadas en el artículo precedente.

A dichos fines deberá sustanciarse previamente el correspondiente sumario, conforme al procedimiento que al efecto se determine.

ARTICULO 44.- El sumario deberá asegurar al imputado el derecho de defensa mediante la presentación del pertinente descargo antes de la emisión del acto que ponga fin al mismo. Dicho descargo posee como plazo máximo para su realización, hasta diez (10) días hábiles, contados a partir de la notificación de la presunta infracción.

ARTICULO 45.- Durante la sustanciación del sumario la Autoridad de Aplicación podrá disponer, mediante resolución fundada en la gravedad de la presunta infracción o en la inminencia de un peligro cierto para el interés general, la suspensión preventiva de la inscripción del presunto infractor, la que podrá mantenerse hasta la resolución definitiva.

ARTICULO 46.- Si el acto dictado fuere sancionatorio, el interesado podrá recurrir el mismo en la forma y dentro de los plazos determinados en la Ley de Procedimiento Administrativo por ante la Autoridad de Aplicación.

ARTICULO 47.- Si la sanción impuesta fuere de inhabilitación temporal, y el lapso de duración de la misma resultare superior al tiempo que resta para concluir el permiso correspondiente, el remanente o su totalidad será trasladado a la siguiente habilitación, siempre que la misma coincidiera dentro de los dos (2) años de tal sanción, y en consecuencia, aquélla disminuirá en proporción al resto faltante.

ARTICULO 48.- Si la sanción impuesta fuere de multa, el infractor deberá abonar el monto fijado, dentro del plazo de cinco (5) días hábiles de notificado, mediante depósito en la cuenta especial que se abrirá al efecto.

ARTICULO 49.- Ante la falta de pago dentro del plazo indicado en el artículo precedente, la Autoridad de Aplicación extenderá certificado de deuda conforme los requisitos que determine la reglamentación, el que tendrá carácter de título ejecutivo y realizable por vía de apremio.

ARTICULO 50.- El infractor sancionado con la pena de multa mediante acto administrativo firme podrá recurrirla judicialmente conforme la legislación de fondo vigente, previo pago de aquélla.

CAPITULO XI

DEL CONSEJO PROVINCIAL DE PESCA ~~Y LA COMISION DE LEGISLACION~~

ARTICULO 51.- Créase el Consejo Provincial de Pesca, como organismo permanente que funcionará en el ámbito de la Provincia.



ARTICULO 52.- El mismo tendrá como función asesorar en la elaboración de la política provincial referente a la extracción, industrialización e investigación de los recursos vivos del mar, promoción y desarrollo de la actividad pesquera.

ARTICULO 53.- Estará integrado por un representante del Poder Ejecutivo, un representante de la Comisión de Recursos Naturales de la Legislatura Provincial, un representante por el sector de la investigación, un representante por el sector gremial, un representante de las cooperativas vinculadas a la actividad pesquera y un representante de la Cámara empresarial con personería jurídica.

CAPITULO XII

PESCA COSTERA ARTESANAL

ARTICULO 54.- Resérvase a la pesca artesanal el ejercicio de las actividades pesqueras extractivas en una franja de mar de dominio provincial a determinar sobre la Costa Atlántica, como así también en el Canal Beagle en toda su extensión.

No obstante, cuando en una o más zonas específicas dentro de estas áreas no se realice pesca artesanal, podrá autorizarse en forma transitoria en dichas zonas el ejercicio de la pesca industrial, con las restricciones que se establezcan en la presente Ley, previo informe técnico debidamente fundado y las limitaciones impuestas por la normativa sobre seguridad de la navegación ^{Nacional} ~~nacional. La habilitación contemplará el cien por ciento (100%) del personal embarcado con radicación en la Provincia.~~

del diez % de personal embarcado con radicación en la Provincia.

ARTICULO 55.- El régimen de acceso a la explotación de los recursos hidrobiológicos para la pesca costera artesanal es el de libertad de pesca. Para ejercer actividades pesqueras extractivas, los pescadores artesanales y sus embarcaciones previamente deberán inscribirse en el registro que llevará la Autoridad de Aplicación. No obstante, con el fin de cautelar la preservación de los recursos hidrobiológicos, cuando una o más especies hayan alcanzado un estado de plena explotación, la Autoridad de Aplicación, mediante resolución, previo informe técnico debidamente fundamentado, podrá suspender transitoriamente por categoría de pescador artesanal y por pesquería, la inscripción en el registro artesanal. En este caso no se admitirán nuevas inscripciones ni de embarcaciones ni de personas para esa categoría y pesquería.

Mediante igual procedimiento se podrá dejar sin efecto la medida de suspensión establecida.

ARTICULO 56.- Los que deseen inscribirse en el registro artesanal deberán cumplir los siguientes requisitos:

- a) Ser persona física o jurídica constituida exclusivamente por personas físicas o jurídicas que tengan la calidad de pescador artesanal en conformidad a esta Ley;
- b) ser argentino o extranjero con radicación definitiva;



c) acreditar domicilio en la Provincia especificando la localidad en la cual se solicita la inscripción.

ARTICULO 57.- Para inscribir embarcaciones en el registro correspondiente, deberán cumplirse los siguientes requisitos:

a) Acreditar la posesión de ellas mediante su inscripción como embarcación pesquera en los registros a cargo de la autoridad marítima, de acuerdo con las leyes y reglamentos. Si el solicitante acredita ser arrendatario o tener otro título cualquiera que le otorgue la tenencia material y el registro de la explotación de la embarcación, deberá acompañar la inscripción del arrendador o contraparte, una copia autenticada del contrato otorgado por escritura pública o privada, con las firmas de las partes debidamente autorizadas por notario que lo habilita para ser el armador de ella. En este caso, la inscripción será temporal mientras dure la vigencia del mismo contrato;

b) acreditar que su poseedor o dueño, o su armador, según corresponda, se encuentre inscripto como pescador artesanal.

Las embarcaciones que califiquen como artesanales, cuyos dueños sean instituciones sin fines de lucro, destinadas a la capacitación de pescadores, podrán ser autorizadas para inscribirse en el registro artesanal, con la aprobación del Consejo Provincial de Pesca, previo informe técnico.

ARTICULO 58.- Caducará la inscripción en el registro artesanal en los siguientes casos:

a) Si el pescador artesanal o su embarcación deja de ejercer las actividades correspondientes a su inscripción por un (1) año continuo;

b) si el pescador fuere reincidente en las infracciones de la presente Ley;

c) ~~la inscripción quedará sin efecto~~ por defunción del pescador artesanal.

CAPITULO XIII

DISPOSICIONES COMPLEMENTARIAS Y TRANSITORIAS

ARTICULO 59.- Lo recaudado por derecho y multas obtenidas por la aplicación de la presente Ley y lo obtenido con la venta de la pesca y artes o equipos decomisados por infracciones según el Capítulo X integrarán el fondo creado por Ley Provincial N° 211. X

ARTICULO 60.- A los efectos de los artículos 6° y 7° de la presente Ley, el decreto reglamentario fijará el monto de los derechos o tasas y forma de pago de los mismos; lo recaudado tendrá el destino fijado en el artículo anterior. X

ARTICULO 61.- Serán declaradas de utilidad pública, mediante Ley Especial y sujetas a expropiación, las aguas o riberas que por su posición se crea técnicamente necesario, cuando por la falta de explotación atentare contra el desarrollo económico regional, o si se hiciere el ejercicio de pesca irracional perjudicando la riqueza ictícola de las mismas o perturbase la situación de otros cursos de agua. X



Provincia de Tierra del Fuego,
Antártida e Islas del Atlántico Sur
REPUBLICA ARGENTINA
PODER LEGISLATIVO

ARTICULO 62.- La Autoridad de Aplicación deberá coordinar con la Secretaría de Ciencia y Tecnología, la elaboración de la normativa y ejecución de acciones que tengan por objeto minimizar la captura incidental de mamíferos y aves marinas durante las actividades de pesca. Las que se produjeran durante las actividades de pesca, deberán ser informadas por los titulares de permisos de pesca a la Autoridad de Aplicación, en la forma que se determine por vía reglamentaria. X

ARTICULO 63.- El Poder Ejecutivo Provincial deberá reglamentar la presente Ley dentro del plazo de ciento cincuenta (150) días de su promulgación.

ARTICULO 64.- Todo lo que la presente Ley no contemplare se regirá supletoriamente por las Leyes Nacionales vigentes en la materia.

ARTICULO 65.- Derógase la Ley Provincial N° 126 y toda otra norma que se oponga a la presente.

ARTICULO 66.- Comuníquese al Poder Ejecutivo Provincial.-



GLOSARIO

- **Pesca doméstica:** La que se efectúa sin propósito de lucro y con el único fin de obtener productos domésticos para el consumo y subsistencia de quien la realiza y su grupo familiar.

- **Pesca deportiva:** La que se practica sin propósito de lucro, utilizando artes y métodos considerados como no perjudiciales para la conservación de la fauna ictícola, que requieren la atención personal y constante del pescador y que sólo permiten la captura de un ejemplar por vez, en lugares habilitados al efecto. Se subdivide en:

- Fluvial: La que se realiza en ríos, estuarios, arroyos o todo otro curso de agua natural o artificial.

- Lacustre: La que se realiza en lagos, lagunas o cuerpos de agua equivalentes ya sean naturales o artificiales.

- Marítima: La que se realiza en costa marítima y embarcado.

- **Pesca de investigación:** ^{Es} La actividad que tiene por objeto la realización de los siguientes tipos de pesca sin fines comerciales:

- Pesca exploratoria: La que tiene por objeto el conocimiento de recursos existentes en un área y la obtención de estimaciones cualitativas y cuantitativas de los mismos.

- Pesca de prospección: La que tiene por objeto la determinación de la cantidad existente y la distribución de una especie hidrobiológica en un área determinada.

- Pesca experimental: La que tiene por objeto determinar las propiedades de las artes u aparejos de pesca y sus efectos en la especie objetivo de la captura, como así también, cuando corresponde, evaluar el impacto sobre otras especies asociadas sobre el hábitat mismo.

- **Pesca comercial:** La que se realiza con el objeto de obtener beneficios económicos. Incluye:

- Pesca marítima costera: La efectuada desde embarcaciones mediante el uso de distintas artes de pesca permitidas (a vista de costa).

- Pesca artesanal: Actividad pesquera extractiva realizada por personas físicas o jurídicas que en forma personal, directa y habitual trabajan como pescadores artesanales. Se distinguirá para los efectos de esta Ley, entre armador artesanal, mariscador, alguero y pescador artesanal propiamente dicho. Estas categorías de pescadores artesanales no serán excluyentes unas de otras, pudiendo por lo tanto una persona ser calificada y actuar simultáneamente en dos (2) o más de ellas.

- Pescador artesanal: Es aquel que se desempeña como patrón o tripulante en una embarcación artesanal cualquiera que sea su régimen de retribución.

- Armador artesanal: Es el pescador artesanal a cuyo nombre se explotan embarcaciones artesanales. Si los propietarios de una embarcación artesanal son dos o más personas se entenderá que todos ellos son sus armadores artesanales, existiendo siempre responsabilidad solidaria entre todos ellos para todos los efectos por el



pago de las multas que se deriven de las sanciones pecuniarias impuestas de acuerdo con esta Ley.

- **Mariscador:** Es el pescador artesanal que efectúa actividades de extracción de moluscos, crustáceos, equinodermos y mariscos en general, con o sin el empleo de una embarcación artesanal.
- **Alguero:** Es el pescador artesanal que realiza recolección y segado de algas, con o sin el empleo de una embarcación artesanal.
- **Pesca marítima de altura:** Se entiende por tal, toda aquella que se realiza en aguas marítimas y con embarcaciones y artes de pesca, apropiadas para navegar en alta mar, cuando se realiza fuera de vista de costa.
- **Pesca incidental:** (De cualquier especie no comprendida en el permiso de pesca respectivo) la ocurrida de manera accesorio o fortuita durante la realización de actos de pesca comercial.

- **Pesca con fines didácticos:** Es la que realiza en el marco de programas de enseñanza y adiestramiento.

A los efectos de la presente Ley se entiende por:

- **Recurso hidrobiológico:** Especies hidrobiológicas susceptibles de ser aprovechadas por el hombre.

- **Especie hidrobiológica:** Especie de organismo en cualquier fase de su desarrollo que tenga en el agua su medio habitual de vida.

- **Autorización:** Acto administrativo mediante el cual la Autoridad de Aplicación faculta a una persona física o jurídica a ejercer actividades de pesca o acuicultura por un tiempo determinado. Incluye permiso, licencia, concesión. (Mediante la autorización se otorga al titular el derecho a ejercer la actividad en establecimientos en tierra o áreas acuáticas determinadas previamente por la Autoridad de Aplicación).

- **Pesca o actividad pesquera:** Actividad que tiene por objeto la captura (extracción) o la siega o recolección de los recursos hidrobiológicos existentes.

- **Acuicultura:** Actividad cuyo objeto es la producción de recursos hidrobiológicos (peces, moluscos, crustáceos, anfibios, algas y plantas superiores) manejada por el hombre.

- **Caza submarina deportiva:** Es el arte lícito y recreativo cuyo fin es aprehender con medios autorizados, ejemplares ícticos, sin perseguir fines de lucro con el producto obtenido.

- **Unidad de esfuerzo pesquero:** El conjunto de instrumentos, equipos y técnicas pesqueras que, operadas por el hombre, dan origen a una actividad productiva medible y evaluable.



Provincia de Tierra del Fuego,
Antártida e Islas del Atlántico Sur
REPUBLICA ARGENTINA
PODER LEGISLATIVO

- **Servidumbre:** Es la limitación al dominio que restringe su carácter exclusivo.
- **Embarcación pesquera artesanal:** Embarcación operada por un armador artesanal, de una eslora máxima de dieciocho metros (18 mts.) y hasta cincuenta toneladas (50 tn.) de registro grueso, inscripta como tal en los registros a cargo de la autoridad marítima.

DICTAMEN DE COMISION N° 3
EN MAYORIA

CAMARA LEGISLATIVA

La Comisión N° 3 de Obras Públicas, Servicios Públicos, Transporte, Comunicaciones, Agricultura y Ganadería, Industria, Comercio, Recursos Naturales (Pesca, Bosque, Minería, Aguas, Flora y Fauna), Turismo, Energía y Combustibles, ha considerado el Asunto N° 206/95 sobre Ley de Pesca Provincial; y en mayoría, por las razones expuestas y las que dará el miembro informante, aconseja su sanción.

SALA DE COMISION, de Julio de 1995.-

S/Asunto N° 206/95

DECRETOS
DECRETOS
DECRETOS

DICTAMEN DE COMISION N° 3
EN MAYORIA

CAMARA LEGISLATIVA

La Comisión N° 3 de Obras Públicas, Servicios Públicos, Transporte, Comunicaciones, Agricultura y Ganadería, Industria, Comercio, Recursos Naturales (Pesca, Bosque, Minería, Aguas, Flora y Fauna), Turismo, Energía y Combustibles, ha considerado el Asunto N° 206/95 sobre Ley de Pesca Provincial; y en mayoría, por las razones expuestas y las que dará el miembro informante, aconseja su sanción.

SALA DE COMISION, de Julio de 1995.-



Provincia de Tierra del Fuego,
Antártida e Islas del Atlántico Sur
REPUBLICA ARGENTINA
PODER LEGISLATIVO

LA LEGISLATURA DE LA PROVINCIA DE TIERRA DEL FUEGO, ANTARTIDA E ISLAS DEL ATLANTICO SUR

SANCIONA CON FUERZA DE LEY

CAPITULO I

JURISDICCION Y AMBITO DE APLICACION

ARTICULO 1º.- Las prescripciones de la presente Ley tendrán vigencia sobre los recursos hidrobiológicos existentes en las aguas interiores y marítimas dentro de la jurisdicción provincial tal como se define en el artículo 81 de la Constitución de la Provincia de Tierra del Fuego, Antártida e Islas del Atlántico Sur, con las previsiones del artículo 87 de la misma, en relación con los recursos de carácter migratorio.

ARTICULO 2º.- La presente Ley tiene por objeto regular la actividad pesquera.

Quedarán sometidos a lo dispuesto en la misma:

- a) Los actos de pesca ejercidos en aguas de costa marítima, fluviales, lacustres y riberas comprendidas dentro de la jurisdicción provincial;
- b) el fomento y la promoción de las actividades comerciales, industriales y deportivas derivadas de la extracción y cultivo de los productos hidrobiológicos;
- c) el ordenamiento de las personas físicas y jurídicas que en ellas intervengan.

ARTICULO 3º.- A los efectos de la presente se considerará materia de pesca y/o cultivo a todo producto hidrobiológico que tiene su hábitat en el agua, o transitoriamente fuera de ella durante el flujo y reflujo de mareas.

CAPITULO II

AUTORIDAD DE APLICACIÓN

ARTICULO 4º.- Será Autoridad de Aplicación de la presente el organismo que determine el Ministerio de Economía de la Provincia, quien tendrá las siguientes atribuciones:

- a) Requerir informes a las empresas, personas y/o entidades que practiquen la pesca o estén vinculadas a la misma a efectos de conocer el potencial y características de los recursos hidrobiológicos y ambientes acuáticos;
- b) determinar épocas y zonas de veda de las especies hidrobiológicas y las áreas de reservas marinas;
- c) definir las especies susceptibles de captura y cultivo así como las zonas donde dichas actividades pueden efectivizarse;



- d) establecer los volúmenes de captura permisibles, el conjunto necesario de instrumentos, equipos y técnicas pesqueras, el número de embarcaciones y sus características, la cantidad y tipos de artes de pesca; talla o peso mínimo de las especies susceptibles de captura;
- e) reglamentar el desenvolvimiento de las actividades necesarias para lograr el objetivo de preservación, conservación y protección de los recursos hidrobiológicos;
- f) establecer normas para el manejo, conservación y traslado de las especies capturadas;
- g) proponer sitios y sistemas de descarga de las embarcaciones, así como la creación de zonas portuarias reservadas para la instalación de terminales pesqueras e industrias conexas;
- h) formular programas de fomento para el desarrollo de las actividades vinculadas a la captura y cultivo de las especies hidrobiológicas;
- i) establecer el contenido y las características de la información y documentación relativa a las actividades de pesca y cultivos;
- j) expedir guías de transito de productos y subproductos de la actividad pesquera y de cultivo;
- k) otorgar certificados de calidad y de origen;
- l) entender sobre la conveniencia de importar especies hidrobiológicas;
- m) llevar los registros a los que hace referencia la presente Ley y sus reglamentos;
- n) otorgar beneficios, estímulos e incentivos promocionales al sector;
- o) aprobar la evaluación de impacto ambiental de las actividades propias de la extracción y cultivo de productos hidrobiológicos
- p) definir áreas de manejo y aprovechamiento de recursos bentónicos a las cuales podrán optar las organizaciones de pescadores artesanales;
- q) toda otra facultad que determine la Autoridad de Aplicación para el cumplimiento de la presente.

CAPITULO III

INVESTIGACION

ARTICULO 5º.- La Autoridad de Aplicación promoverá la realización de trabajos de investigación científica y tecnológica sobre los recursos hidrobiológicos, a través de la Dirección de Pesca y por convenios de intercambio y cooperación con organismos nacionales e internacionales especializados en la materia.

CAPITULO IV

REGIMEN DE ACCESO A LOS RECURSOS HIDROBIOLOGICOS

ARTICULO 6º.- Para el ejercicio de las actividades que regula la presente Ley los interesados deberán contar con la correspondiente autorización otorgada por la Autoridad de Aplicación, previa consulta a la Secretaría de Planeamiento, Ciencia y Tecnología de la Provincia.



ARTICULO 7°.- La Autoridad de Aplicación percibirá por cada autorización un derecho o tasa de acuerdo con cada categoría. Asimismo establecerá las condiciones con las que se otorgarán las autorizaciones.

ARTICULO 8°.- La pesca doméstica no requerirá autorización, sin perjuicio de ajustarse a las disposiciones que establezca la reglamentación.

ARTICULO 9°.- Prohíbese la pesca comercial doméstica y la caza submarina en cursos y espejos de agua dulce provinciales.

ARTICULO 10.- La Autoridad de Aplicación podrá eximir del pago de la tasa fijada, cuando se trate de pesca de investigación, experimental o con fines didácticos.

ARTICULO 11.- La Autoridad de Aplicación establecerá los procedimientos, distintos artes o aparejos de pesca, tamaño de abertura de mallas, formas de extracción en el caso de moluscos y crustáceos, tipos de trampas, los tamaños que deberán tener los ejemplares para ser librados a la venta y condiciones sanitarias de conservación.

Queda especialmente prohibido en todos los espacios marítimos y bajo jurisdicción provincial los siguientes actos:

- a) la devolución al agua del producto de la pesca comercial y todos los residuos orgánicos producto de la industrialización de materia de pesca, ya sea por la operación de plantas procesadoras fijas o flotantes, previo a ello deberán ser procesados a efectos de darle carácter inocuo;
- b) colocar, arrojar, dejar o hacer llegar a aguas de uso público o particulares que comuniquen con ellas, en forma permanente o transitoria, sustancias y/o elementos líquidos, sólidos o gaseosos, cuyos efectos resultasen nocivos para la flora y fauna acuática;
- c) pescar con embarcaciones en el interior de los puertos artificiales;
- d) capturar especies con redes de arrastre con embarcaciones de pesca mayores de 500 HP de potencia.

CAPITULO V

PESCA COMERCIAL

ARTICULO 12.- Los permisos de pesca que expide la Autoridad de Aplicación se otorgarán uno por cada embarcación o unidad de esfuerzo pesquero, según se defina para cada especie, grupo de especies o zonas en las disposiciones reglamentarias de la presente Ley y con sujeción a las exigencias correspondientes a la seguridad de la navegación en sus tres aspectos habilitados, buques, personal embarcado y zonas a navegar, dispuestos por la legislación nacional. Se puede excluir en el permiso aquellas especies respecto de las cuales se hallan alcanzado los máximos de captura permisible. Dicha restricción podrá dejarse sin efecto al desaparecer las causas que la motivaron



Provincia de Tierra del Fuego,
Antártida e Islas del Atlántico Sur
REPUBLICA ARGENTINA
PODER LEGISLATIVO

conforme la prioridad que corresponda al permisionario sobre la fecha de otorgamiento del permiso.

ARTICULO 13.- El otorgamiento del permiso y su renovación estarán condicionados siempre a la disponibilidad y conservación del recurso de que se trate y a la aprobación por parte de la Autoridad de Aplicación del programa de actividades que se proyecte realizar al amparo del permiso.

ARTICULO 14.- El permiso a que se refiere el artículo 8º tendrá una duración de un (1) año, pudiendo renovarse total o parcialmente a pedido del interesado con una anticipación de treinta (30) días. Los permisos son intransferibles.

ARTICULO 15.- Los buques habilitados funcionarán bajo la responsabilidad de personas físicas o jurídicas que tengan domicilio real en el país y constituyan domicilio legal en la Provincia.

ARTICULO 16.- Se concederán permisos de pesca comercial únicamente a embarcaciones de pabellón nacional debidamente habilitadas y matriculadas conforme las normas nacionales que reglamentan la materia.

ARTICULO 17.- La Autoridad de Aplicación podrá revocar los permisos otorgados cuando las causas y argumentos que originaron el mismo se hayan modificado. Así también por inactividad injustificada por más de noventa (90) días consecutivos o sanción prevista en la presente.

ARTICULO 18.- Las personas físicas o jurídicas que intervengan habitualmente en la utilización y aprovechamiento comercial de los recursos hidrobiológicos deberán estar inscriptas en los registros que se llevarán de conformidad a la reglamentación de la presente.

CAPITULO VI

RESERVAS DE PASO

ARTICULO 19.- A los efectos de acceder a la costa marítima con fines de pesca, las rutas nacionales, provinciales, municipales y de servicios existentes o futuros, se consideran pasos obligatorios.

En lugares donde no existen rutas de las enumeradas en el párrafo anterior en una distancia no mayor de tres (3) kilómetros, los predios ribereños al mar quedan sometidos a servidumbre de tránsito a efectos de permitir el acceso a la costa con fines de pesca. Se fijará una servidumbre de paso de cincuenta (50) metros de ancho a partir de las más altas mareas hacia tierra, salvo casos excepcionales donde la topografía lo justifique, será mayor.



ARTICULO 20.- Los fundos con ribera a ríos, arroyos, lagos y lagunas existentes en la Provincia, quedan sometidos a servidumbre de tránsito a efectos de permitir el ejercicio de la pesca deportiva.

ARTICULO 21.- En los supuestos contemplados por el segundo párrafo de los dos (2) artículos anteriores, la Autoridad de Aplicación deberá convenir con los propietarios de los fundos sujetos a servidumbre, los lugares por donde se efectuará el paso.

ARTICULO 22.- La práctica de la pesca y caza submarina con fines deportivos se ajustará a las disposiciones que fije la reglamentación de la presente Ley y a lo establecido en los permisos que a tal efecto extienda la Autoridad de Aplicación.

CAPITULO VII

PESCA Y CAZA SUBMARINA DEPORTIVA

ARTICULO 23.- Quedan sujetos a esta Ley y a los reglamentos que en su consecuencia se dicten, todas las actividades de pesca y caza submarina deportiva que se realicen en los espacios de ámbito provincial, incluso en aquellos cursos que nacen y mueren dentro de las propiedades particulares o que la cruzan.

Las disposiciones citadas serán de observancia tanto para los propietarios, ocupantes legales de los fundos, como para los deportistas particulares, quedando como única excepción los existentes dentro del Parque Nacional Tierra del Fuego, en cuya jurisdicción se deberán observar sus propias reglamentaciones.

El reglamento que rige la pesca deportiva para cada temporada deberá ser publicado con no menos de treinta (30) días antes del inicio de la temporada de pesca.

ARTICULO 24.- Para la práctica de la pesca deportiva queda totalmente prohibido:

- a) el uso de garfios, lastre con mosca, redes o espineles de cualquier tipo;
- b) el empleo de cualquier tipo de carnada natural, anulas, cebos, luces o cualquier otro elemento natural o artificial;
- c) el uso de más de una caña por pescador al mismo tiempo;
- d) el empleo de explosivos de cualquier naturaleza;
- e) el empleo de sustancias tóxicas;
- f) el empleo de cualquier método que consista en apalear las aguas, arrojar piedras o espantar por cualquier medio a los peces;
- g) la pesca a mano;
- h) el empleo de armas de fuego, aire comprimido, arpones o garrotes;
- i) la pesca durante el período de veda;
- j) el uso de elementos no autorizados por esta Ley y los reglamentos que se dicten, en la desembocadura de todos los cursos de agua al mar o dentro de la superficie contenida en un perímetro orientado hacia el mar, la que será determinada por la Autoridad de Aplicación;
- k) la instalación y funcionamiento de empresas industriales que utilicen como materia prima el producto de la pesca deportiva obtenido en ambientes de agua dulce;



l) todo aquello que la Autoridad de Aplicación determine.

Dichos productos tampoco podrán ser objeto de comercialización, por lo que queda expresamente prohibida su compraventa, permuta o cualquier tipo de transferencia a título oneroso o gratuito, ya sea en forma directa o en forma de comida que se sirva en establecimientos gastronómicos.

ARTICULO 25.- La licencia habilitante para la práctica de la pesca deportiva tendrá carácter personal e intransferible y será extendida por la Autoridad de Aplicación, la cual podrá convenir con las asociaciones deportivas afines a la actividad el mecanismo para su otorgamiento y el destino de los recursos obtenidos.

ARTICULO 26.- Los menores, hasta los doce (12) años de edad, podrán practicar la pesca deportiva munidos de un permiso de pesca, el que será extendido sin cargo y a pedido del padre y/o tutor.

De similar franquicia gozarán los jubilados y pensionados. Las personas indicadas en el presente artículo estarán sujetas a las prescripciones de esta Ley, las normas que en su consecuencia se dicten y las disposiciones contenidas en el Código Civil.

ARTICULO 27.- La práctica de la pesca y caza submarina con fines deportivos se ajustará a las disposiciones que fije la reglamentación de la presente Ley y a lo establecido en los permisos que a tal efecto extienda la Autoridad de Aplicación, que regularán la época, zonas, cantidad, tamaño y especies de las piezas y modalidad.

ARTICULO 28.- De acuerdo a lo establecido por los artículos 2547 y 2549 del Código Civil, el derecho de pesca y caza submarina deportiva en el territorio de la Provincia se regirá por las disposiciones de esta Ley y por los reglamentos que en su consecuencia se dicten.

CAPITULO VIII

COTOS DE PESCA

ARTICULO 29.- La Autoridad de Aplicación, en coordinación con la Secretaría de Planeamiento, Ciencia y Tecnología, podrá adoptar con el objeto de promover la protección y uso racional de los recursos, medidas para fomentar, entre otras, las siguientes actividades:

- a) el establecimiento de santuarios y/o reservas;
- b) el establecimiento de cotos de pesca oficiales y privados los que podrán tener fines de lucro;
- c) determinará las modalidades de captura de un solo ejemplar por vez o de captura y devolución en función de las áreas que ésta determine.

Los cotos privados que se definieron en virtud de la presente Ley, en ningún caso podrán afectar más del cincuenta por ciento (50%) del frente de contacto entre la propiedad y el curso o espejo de agua, objeto de la actividad.



ARTICULO 30.- El acceso, por cualquier medio, a los cotos de pesca, sean públicos o privados, se realizará exclusivamente a través de las entradas habilitadas por los responsables de la administración de los mismos. Esto otorgará el derecho de practicar la pesca deportiva únicamente dentro de dicho coto, quedando prohibido trasponer los límites del mismo hacia otros cotos privados o públicos.

CAPITULO IX

ACUICULTURA

ARTICULO 31.- El Ejecutivo Provincial promoverá el crecimiento y desarrollo de la acuicultura mediante el dictado de normas de promoción, actividad que será reglamentada por la Autoridad de Aplicación.

ARTICULO 32.- Los beneficios promocionales que se instituyan para la acuicultura podrán ser aplicables a todas las actividades y actos referentes a la misma.

ARTICULO 33.- La Autoridad de Aplicación determinará las áreas potencialmente aptas para el desarrollo de la acuicultura, para ello se hará la debida consulta a los organismos encargados de los usos alternativos de los terrenos, agua y medio ambiente. Asimismo determinará las especies hidrobiológicas que pueden ser objeto de cultivo.

ARTICULO 34.- Las personas físicas o jurídicas que realicen actividades de acuicultura en aguas de dominio público deberán contar con autorización extendida por la Autoridad de aplicación con la participación de la Secretaría de Planeamiento, Ciencia y Tecnología. A esa autorización se la denomina concesión de acuicultura.

ARTICULO 35.- Las actividades de acuicultura serán libres en los cuerpos de agua que nazcan, corran y mueran dentro de una misma heredad. No obstante, las personas físicas y jurídicas que las ejerzan deberán inscribirse en los registros establecidos, previo al inicio de sus actividades.

ARTICULO 36.- Sin perjuicio de lo previsto en el artículo 30 de la presente Ley, los establecimientos acuícolas instalados en propiedad privada, que no requieran concesión de la Autoridad de Aplicación, están obligados a cumplir todas las disposiciones que emanen de esta Ley y de la reglamentación que en consecuencia se dicte.

ARTICULO 37.- Las concesiones de acuicultura se otorgarán por licitación pública. Los interesados deberán presentar un proyecto en un todo de acuerdo a las normas que para tal fin se establezcan. Tendrán una duración de hasta quince (15) años.

ARTICULO 38.- En la documentación de la concesión respectiva debe quedar explicitado concretamente que el concesionario acepta todos los riesgos que la actividad implica, como así también los que provengan del medio en que se desenvuelve.



ARTICULO 39.- Las personas que se dediquen a la actividad acuícola deberán inscribirse en el registro que a tal efecto lleve la Autoridad de Aplicación.

ARTICULO 40.- La introducción de especies exóticas requiere autorización de la Autoridad de Aplicación, conjuntamente con la Secretaría de Planeamiento, Ciencia y Tecnología, para lo cual es necesario contar con los certificados sanitarios de origen y los que fijen las normas vigentes en el orden nacional y provincial.

ARTICULO 41.- Se deberá informar previamente a la Autoridad de Aplicación el ingreso al establecimiento de material hidrobiológico para cultivo, el que deberá cumplir con la totalidad de la reglamentación sanitaria vigente en la Provincia.

ARTICULO 42.- Es de denuncia obligatoria por parte del acuicultor ante la Autoridad de Aplicación, la presencia o presunta presencia de enfermedades a fin de erradicarla y prevenir su propagación. En caso de infracción al presente artículo se podrá cancelar la concesión sin perjuicio de las sanciones que prevé la presente Ley y el reclamo por los daños y perjuicios que dicha omisión haya ocasionado.

ARTICULO 43.- En caso que en uno o más establecimientos de acuicultura se compruebe la presencia de enfermedades, la Autoridad de Aplicación, previo informe técnico, podrá ejercer las siguientes facultades excepcionales:

- a) ordenar el aislamiento inmediato de los ejemplares enfermos o infectados en la forma y condiciones que determine la reglamentación correspondiente;
- b) ordenar la desinfección de los equipos y elementos de los establecimientos en los cuales se haya descubierto la enfermedad;
- c) prohibir el traslado y propagación de los ejemplares enfermos o infectados;
- d) ordenar la destrucción de ejemplares enfermos o infectados con agentes patógenos causantes de enfermedades de alto riesgo.

ARTICULO 44.- La Autoridad de Aplicación determinará, por vía reglamentaria, el organismo que será competente en materia de sanidad de los recursos hidrobiológicos de la Provincia.

ARTICULO 45.- La transferencia de la concesión de acuicultura deberá contar con la autorización previa de la Autoridad de Aplicación, de conformidad con las pautas que establezca la reglamentación.

CAPITULO ~~VI~~ X

INFRACCIONES, SANCIONES Y PROCEDIMIENTO

ARTICULO 46.- Constituye infracción cualquier acción u omisión que constituya violación de las normas expresas de esta Ley y su reglamentación, las que serán sancionadas por la Autoridad de Aplicación con las normas previstas por la presente Ley.



ARTICULO 47.- Las infracciones a esta Ley y las reglamentaciones que en su consecuencia se dicten, serán sancionadas conforme a la gravedad del hecho, los antecedentes de los infractores y las demás circunstancias del caso. Las sanciones consistirán en:

- a) apercibimiento;
- b) multas desde una (1) vez hasta mil (1000) veces el valor del permiso de pesca abonado por el involucrado;
- c) secuestro y/o decomiso de los medios o instrumentos empleados para apropiarse de la materia de pesca;
- d) decomiso de la materia de pesca extraída;
- e) cancelación del permiso de pesca;
- f) inhabilitación temporal del infractor.

ARTICULO 48.- La Autoridad de Aplicación será la encargada de imponer las sanciones indicadas en el artículo precedente.

A dichos fines deberá sustanciarse previamente el correspondiente sumario, conforme al procedimiento que al efecto determinará la autoridad indicada en el párrafo anterior.

ARTICULO 49.- El sumario deberá asegurar al imputado el derecho de defensa mediante la presentación del pertinente descargo antes de la emisión del acto que ponga fin al mismo. Dicho descargo posee como plazo máximo para su realización, hasta diez (10) días hábiles, contados a partir de la notificación de la presunta infracción.

ARTICULO 50.- Durante la sustanciación del sumario la Autoridad de Aplicación podrá disponer, mediante resolución fundada en la gravedad de la presunta infracción o en la inminencia de un peligro cierto para el interés general, la suspensión preventiva de la inscripción del presunto infractor, la que podrá mantenerse hasta la resolución definitiva.

ARTICULO 51.- Si el acto dictado fuere sancionatorio, el interesado podrá recurrir el mismo en la forma y dentro de los plazos determinados en la Ley de Procedimiento Administrativo por ante la Autoridad de Aplicación.

ARTICULO 52.- Si la sanción impuesta fuere de inhabilitación temporal, y el lapso de duración de la misma resultare superior al tiempo que resta para concluir el permiso correspondiente, el remanente o su totalidad será trasladado a la siguiente habilitación, siempre que la misma coincidiera dentro de los dos (2) años de tal sanción, y en consecuencia, aquella disminuirá en proporción al resto faltante.

ARTICULO 53.- Si la sanción impuesta fuere de multa, el infractor deberá abonar el monto fijado, dentro del plazo de cinco (5) días hábiles de notificado, mediante depósito en la cuenta especial que se abrirá al efecto.

ARTICULO 54.- Ante la falta de pago dentro del plazo indicado en el artículo precedente, la Autoridad de Aplicación extenderá certificado de deuda conforme los requisitos que



Provincia de Tierra del Fuego,
Antártida e Islas del Atlántico Sur
REPUBLICA ARGENTINA
PODER LEGISLATIVO

determine la reglamentación, el que tendrá carácter de título ejecutivo y realizable por vía de apremio.

ARTICULO 55.- El infractor sancionado con la pena de multa mediante acto administrativo firme podrá recurrirla judicialmente conforme la legislación de fondo vigente, previo pago de aquella.

CAPITULO XII

DEL CONSEJO PROVINCIAL DE PESCA Y LA COMISION DE LEGISLACION

ARTICULO 56.- Créase el Consejo Provincial de Pesca, como organismo permanente que funcionará en el ámbito de la Provincia.

ARTICULO 57.- El mismo tendrá como función asesorar en la elaboración de la política provincial referente a la extracción, industrialización e investigación de los recursos vivos del mar, promoción y desarrollo de la actividad pesquera.

ARTICULO 58.- Estará integrado por un representante del Poder Ejecutivo, un representante de la Comisión de Recursos Naturales de la Legislatura Provincial, un representante por el sector de la investigación, un representante por el sector gremial, un representante de las cooperativas vinculadas a la actividad pesquera y un representante de la Cámara empresarial con personería jurídica.

CAPITULO XIII

PESCA COSTERA ARTESANAL

ARTICULO 59.- Resérvase a la pesca artesanal el ejercicio de las actividades pesqueras extractivas en una franja de mar de dominio provincial a determinar sobre la Costa Atlántica, como así también en el Canal Beagle en toda su extensión.

No obstante, cuando en una o más zonas específicas dentro de estas áreas no se realice pesca artesanal, podrá autorizarse en forma transitoria en dichas zonas el ejercicio de la pesca industrial, con las restricciones que se establezcan en la presente Ley, previo informe técnico debidamente fundado y las limitaciones impuestas por la normativa sobre seguridad de la navegación dictada por Prefectura Naval Argentina, emergente de las disposiciones nacionales e internacionales. La habilitación contemplará el cien por ciento (100%) del personal embarcado con radicación en la Provincia.

ARTICULO 60.- El régimen de acceso a la explotación de los recursos hidrobiológicos para la pesca costera artesanal es el de libertad de pesca. No obstante, para ejercer actividades pesqueras extractivas, los pescadores artesanales y sus embarcaciones



Provincia de Tierra del Fuego,
Antártida e Islas del Atlántico Sur
REPUBLICA ARGENTINA
PODER LEGISLATIVO

deberán previamente deberán inscribirse en el registro que llevará la Autoridad de Aplicación. No obstante, con el fin de cautelar la preservación de los recursos hidrobiológicos, cuando una o más especies hayan alcanzado un estado de plena explotación, la Autoridad de Aplicación, mediante resolución, previo informe técnico debidamente fundamentado, podrá suspender transitoriamente por categoría de pescador artesanal y por pesquería, la inscripción en el registro artesanal. En este caso no se admitirán nuevas inscripciones ni de embarcaciones ni de personas para esa categoría y pesquería.

Mediante igual procedimiento se podrá dejar sin efecto la medida de suspensión establecida.

ARTICULO 61.- Los que deseen inscribirse en el registro artesanal deberán cumplir los siguientes requisitos:

- a) Ser persona física o jurídica constituida exclusivamente por personas físicas o jurídicas que tengan la calidad de pescador artesanal en conformidad a esta Ley;
- b) ser argentino o extranjero con radicación definitiva;
- c) acreditar domicilio en la Provincia especificando la localidad en la cual se solicita la inscripción.

ARTICULO 62.- Para inscribir embarcaciones en el registro correspondiente, deberán cumplirse los siguientes requisitos:

- a) Acreditar la posesión de ellas mediante su inscripción como embarcación pesquera en los registros a cargo de la autoridad marítima, de acuerdo con las leyes y reglamentos. Si el solicitante acredita ser arrendatario o tener otro título cualquiera que le otorgue la tenencia material y el registro de la explotación de la embarcación, deberá acompañar la inscripción del arrendador o contraparte, una copia autenticada del contrato otorgado por escritura pública o privada, con las firmas de las partes debidamente autorizadas por notario que lo habilita para ser el armador de ella. En este caso, la inscripción será temporal mientras dure la vigencia del mismo contrato;
- b) acreditar que su poseedor o dueño, o su armador, según corresponda, se encuentre inscripto como pescador artesanal.

Las embarcaciones que califiquen como artesanales, cuyos dueños sean instituciones sin fines de lucro, destinadas a la capacitación de pescadores, podrán ser autorizadas para inscribirse en el registro artesanal, con la aprobación del Consejo Provincial Pesquero, previo informe técnico.

ARTICULO 63.- Caducará la inscripción en el registro artesanal en los siguientes casos:

- a) Si el pescador artesanal o su embarcación deja de ejercer las actividades correspondientes a su inscripción por un (1) año continuo;
- b) si el pescador fuere reincidente en las infracciones de la presente Ley;
- c) la inscripción quedará sin efecto por defunción del pescador artesanal.

CAPITULO XIV

DISPOSICIONES COMPLEMENTARIAS Y TRANSITORIAS



Provincia de Tierra del Fuego,
Antártida e Islas del Atlántico Sur
REPUBLICA ARGENTINA
PODER LEGISLATIVO

ARTICULO 64.- lo recaudado por derecho y multas obtenidas por la aplicación de la presente Ley y lo obtenido con la venta de la pesca y artes o equipos decomisados por infracciones según el Capítulo X integrarán el fondo creado por Ley Provincial N° 211.

ARTICULO 65.- A los efectos de los artículos 6° y 7° de la presente Ley, el decreto reglamentario fijará el monto de los derechos o tasas y forma de pago de los mismos, lo recaudado tendrá el destino fijado en el artículo anterior.

ARTICULO 66.- Serán declaradas de utilidad pública, mediante Ley Especial y sujeta a expropiación, las aguas o riberas que por su posición se crea técnicamente necesario, cuando por la falta de explotación atentare contra el desarrollo económico regional, o si se hiciere el ejercicio de pesca irracional perjudicando la riqueza ictícola de las mismas o perturbase la situación de otros cursos de agua.

ARTICULO 67.- La Autoridad de Aplicación deberá coordinar con la Secretaría de Ciencia y Tecnología, la elaboración de la normativa y ejecución de acciones que tengan por objeto minimizar la captura incidental de mamíferos y aves marinas durante las actividades de pesca. Las que se produjeran durante las actividades de pesca, deberán ser informadas por los titulares de permisos de pesca a la Autoridad de Aplicación, en la forma que se determine por vía reglamentaria.

ARTICULO 68.- El Poder Ejecutivo Provincial deberá reglamentar la presente Ley dentro del plazo de ciento cincuenta (150) días de su promulgación.

ARTICULO 69.- Todo lo que la presente Ley no contemplare se regirá supletoriamente por las Leyes Nacionales vigentes en la materia.

ARTICULO 70.- Deróganse las Leyes Provinciales Nros. 114 y 126 y toda otra norma que se oponga a la presente.

ARTICULO 71.- Comuníquese al Poder Ejecutivo Provincial.-



GLOSARIO

- **Pesca doméstica:** La que se efectúa sin propósito de lucro y con el único fin de obtener productos domésticos para el consumo y subsistencia de quien la realiza y su grupo familiar.
- **Pesca deportiva:** La que se practica sin propósito de lucro, utilizando artes y métodos considerados como no perjudiciales para la conservación de la fauna ictícola, que requieren la atención personal y constante del pescador y que sólo permiten la captura de un ejemplar por vez, en lugares habilitados al efecto. Se subdivide en:
 - Fluvial: La que se realiza en ríos, estuarios, arroyos o todo otro curso de agua natural o artificial.
 - Lacustre: la que se realiza en lagos, lagunas o cuerpos de agua equivalentes ya sean naturales o artificiales.
 - Marítima: La que se realiza en costa marítima y embarcado.
- **Pesca de investigación:** La actividad que tiene por objeto la realización de los siguientes tipos de pesca sin fines comerciales:
 - Pesca Exploratoria: La que tiene por objeto el conocimiento de recursos existentes en un área y la obtención de estimaciones cualitativas y cuantitativas de los mismos.
 - Pesca de Prospección: La que tiene por objeto la determinación de la cantidad existente y la distribución de una especie hidrobiológica en un área determinada.
 - Pesca Experimental: La que tiene por objeto determinar las propiedades de las artes u aparejos de pesca y sus efectos en la especie objetivo de la captura, como así también, cuando corresponde, evaluar el impacto sobre otras especies asociadas sobre el hábitat mismo.
- **Pesca comercial:** La que se realiza con el objeto de obtener beneficios económicos. Incluye:
 - Pesca marítima costera: Las efectuadas desde embarcaciones mediante el uso de distintas artes de pesca permitidas (a vista de costa).
 - Pesca Artesanal: Actividad pesquera extractiva realizada por personas físicas o jurídicas que en forma personal, directa y habitual trabajan como pescadores artesanales. Se distinguirá para los efectos de esta Ley, entre armador artesanal, mariscador, alguero y pescador artesanal propiamente dicho. Estas categorías de pescadores artesanales no serán excluyentes unas de otras, pudiendo por lo tanto una persona ser calificada y actuar simultáneamente en dos (2) o más de ellas.
 - Pescador artesanal: Es aquel que se desempeña como patrón o tripulante en una embarcación artesanal cualquiera que sea su régimen de retribución.
 - Armador artesanal: Es el pescador artesanal a cuyo nombre se explotan embarcaciones artesanales. Si los propietarios de una embarcación artesanal son dos o más personas se entenderá que todos ellos son sus armadores artesanales, existiendo siempre responsabilidad solidaria entre todos ellos para todos los efectos por el



Provincia de Tierra del Fuego,
Antártida e Islas del Atlántico Sur
REPUBLICA ARGENTINA
PODER LEGISLATIVO

pago de las multas que se deriven de las sanciones pecuniarias impuestas de acuerdo con esta Ley.

- **Mariscador:** Es el pescador artesanal que efectúa actividades de extracción de moluscos, crustáceos, equinodermos y mariscos en general, con o sin el empleo de una embarcación artesanal.
 - **Alguero:** Es el pescador artesanal que realiza recolección y segado de algas, con o sin el empleo de una embarcación artesanal.
 - **Pesca marítima de altura:** Se entiende por tal toda aquella que se realiza en aguas marítimas y con embarcaciones y artes de pesca, apropiadas para navegar en alta mar, cuando se realiza fuera de vista de costa.
 - **Pesca incidental:** (De cualquier especie no comprendida en el permiso de pesca respectivo) o la ocurrida de manera accesorio o fortuita durante la realización de actos de pesca comercial.
- **Pesca con fines didácticos:** Es la que realiza en el marco de programas de enseñanza y adiestramiento.

A los efectos de la presente Ley se entiende por:

- **Recurso hidrobiológico:** Especies hidrobiológicas susceptibles de ser aprovechadas por el hombre.
- **Especie Hidrobiológica:** Especie de organismo en cualquier fase de su desarrollo que tenga en el agua su medio habitual de vida.
- **Autorización:** Acto administrativo mediante el cual la Autoridad de Aplicación faculta a una persona física o jurídica a ejercer actividades de pesca o acuicultura por un tiempo determinado. Incluye permiso, licencia, concesión. (Mediante la autorización se otorga al titular el derecho a ejercer la actividad en establecimientos en tierra o áreas acuáticas determinadas previamente por la Autoridad de Aplicación).
- **Pesca o actividad pesquera:** Actividad que tiene por objeto la captura (extracción) o la siega o recolección de los recursos hidrobiológicos existentes.
- **Acuicultura:** Actividad cuyo objeto es la producción de recursos hidrobiológicos (peces, moluscos, crustáceos, anfibios, algas y plantas superiores) manejadas por el hombre.
- **Caza submarina deportiva:** Es el arte lícito y recreativo cuyo fin es aprehender con medios autorizados, ejemplares ícticos, sin perseguir fines de lucro con el producto obtenido.
- **Unidad de esfuerzo pesquero:** El conjunto de instrumentos, equipos y técnicas pesqueras que operadas por el hombre, dan origen a una actividad productiva medible y evaluable.



Provincia de Tierra del Fuego,
Antártida e Islas del Atlántico Sur
REPUBLICA ARGENTINA
PODER LEGISLATIVO

- **Servidumbre:** Es la limitación al dominio que restringe su carácter exclusivo.
- **Embarcación pesquera artesanal:** Embarcación operada por un armador artesanal, de una eslora máxima de 18 metros y hasta 50 toneladas de registro grueso, inscripta como tal en los registros a cargo de la autoridad marítima.



NOTA N° 06 /95.-
LETRA: D.A.T./D.A.yT.P.

USHUAIA, 26 de Julio de 1995.-

SEÑOR DIRECTOR
DE ASISTENCIA Y TECNICA PARLAMENTARIA:

Por la presente detallo a continuación sugerencias de este Dpto. sobre el asunto N° 225/95.- para elevarlas a consideración de las autoridades correspondientes.

As. 225/95 (Proy. de Ley de Pesca Provincial)

Art. 4° - inc.p): Donde dice "...recursos bentónicos a los cuales...", sería apropiado "...recursos bentónicos **por** los cuales...".

Art. 21: Este artículo hace referencia al "... **segundo párrafo de los dos (2) artículos anteriores**..."; leyendo el artículo anterior se desprende que cuenta con un solo párrafo.

Art.60: En el primer párrafo de este artículo se repite en dos oportunidades la frase "**No obstante**" a continuación de punto seguido. Se propone reemplazar la segunda con el término "**Asimismo**" u otro que se adecue.

Art. 62 - inc. b): (último párrafo) se sugiere reemplazar "...Consejo Provincial Pesquero..." por "...**Consejo Provincial de Pesca**..." conforme a lo establecido en el artículo 56.

Art.63 - inc. c): Se propone suprimir la frase "... **la inscripción quedará sin efecto**...", puesto que está especificado al comienzo del artículo.

Se reordenaron los Capítulos a partir del Cap. X.

Cumplo en informarle que, además, este asunto ha sido corregido en cuanto a errores de tipeo, ortográficos y de forma.

Atentamente.


LAURA LANDA
DPTO.ASIST.TEC.



Provincia de Tierra del Fuego,
Antártida e Islas del Atlántico Sur
REPUBLICA ARGENTINA
PODER LEGISLATIVO

es. Del 6 Jun '95
Sale de Obs 4d.: 3 Ago '95

Incluir en la Carpeta 225 p/8. Sec. Leg. stativ.

As 225/95

PESCA

S/AS. 206/95

065/95

LA LEGISLATURA DE LA PROVINCIA DE TIERRA DEL FUEGO, ANTARTIDA E ISLAS DEL ATLANTICO SUR

SANCIONA CON FUERZA DE LEY

Ley de Pesca

CAPITULO I

JURISDICCION Y AMBITO DE APLICACION

ARTICULO 1º.- Las prescripciones de la presente Ley tendrán vigencia sobre los recursos hidrobiológicos existentes en las aguas interiores y marítimas dentro de la jurisdicción provincial tal como se define en el artículo 81 de la Constitución de la Provincia de Tierra del Fuego, Antártida e Islas del Atlántico Sur, con las previsiones del artículo 87 de la misma, en relación con los recursos de carácter migratorio.

ARTICULO 2º.- La presente Ley tiene por objeto regular la actividad pesquera.
Quedarán sometidos a lo dispuesto en la misma:

- a) Los actos de pesca ejercidos en aguas de costa marítima, fluviales, lacustres y riberas
 ← comprendidas dentro de la jurisdicción provincial;
- b) el fomento y la promoción de las actividades comerciales, industriales y deportivas
 ← derivadas de la extracción y cultivo de los productos hidrobiológicos;
- c) el ordenamiento de las personas físicas y jurídicas que en ellas intervengan.

ARTICULO 3º.- A los efectos de la presente se considerará materia de pesca y/o cultivo a todo producto hidrobiológico que tiene su hábitat en el agua, o transitoriamente fuera de ella durante el flujo y reflujo de mareas.

CAPITULO II

AUTORIDAD DE APLICACIÓN

- ARTICULO 4º.-** Será Autoridad de Aplicación de la presente el organismo que determine
 ← el Ministerio de Economía de la Provincia, quien tendrá las siguientes atribuciones:
- a) Requerir informes a las empresas, personas y/o entidades que practiquen la pesca o
 ← estén vinculadas a la misma a efectos de conocer el potencial y características de
 ← los recursos hidrobiológicos y ambientes acuáticos;
 - b) determinar épocas y zonas de veda de las especies hidrobiológicas y las áreas de
 ← reservas marinas;
 - c) definir las especies susceptibles de captura y cultivo así como las zonas donde dichas actividades pueden efectivizarse;



Provincia de Tierra del Fuego,
Antártida e Islas del Atlántico Sur
REPUBLICA ARGENTINA
PODER LEGISLATIVO

- d) establecer los volúmenes de captura permisibles, el conjunto necesario de instrumentos, equipos y técnicas pesqueras, el número de embarcaciones y sus características, la cantidad y tipos de artes de pesca; talla o peso mínimo de las especies susceptibles de captura;
- e) reglamentar el desenvolvimiento de las actividades necesarias para lograr el objetivo de preservación, conservación y protección de los recursos hidrobiológicos;
- f) establecer normas para el manejo, conservación y traslado de las especies capturadas;
- g) proponer sitios y sistemas de descarga de las embarcaciones, así como la creación de zonas portuarias reservadas para la instalación de terminales pesqueras e industrias conexas;
- h) formular programas de fomento para el desarrollo de las actividades vinculadas a la captura y cultivo de las especies hidrobiológicas;
- i) establecer el contenido y las características de la información y documentación relativa a las actividades de pesca y cultivos;
- j) expedir guías de tránsito de productos y subproductos de la actividad pesquera y de cultivo;
- k) otorgar certificados de calidad y de origen;
- l) entender sobre la conveniencia de importar especies hidrobiológicas;
- m) llevar los registros a los que hace referencia la presente Ley y sus reglamentos;
- n) otorgar beneficios, estímulos e incentivos promocionales al sector;
- o) aprobar la evaluación de impacto ambiental de las actividades propias de la extracción y cultivo de productos hidrobiológicos;
- p) definir áreas de manejo y aprovechamiento de recursos bentónicos a las cuales podrán optar las organizaciones de pescadores artesanales;
- q) toda otra facultad que determine la Autoridad de Aplicación para el cumplimiento de la presente.

CAPITULO III

INVESTIGACION

ARTICULO 5°.- La Autoridad de Aplicación promoverá la realización de trabajos de investigación científica y tecnológica sobre los recursos hidrobiológicos, a través de la Dirección de Pesca y por convenios de intercambio y cooperación con organismos nacionales e internacionales especializados en la materia.

CAPITULO IV

REGIMEN DE ACCESO A LOS RECURSOS HIDROBIOLOGICOS

ARTICULO 6°.- Para el ejercicio de las actividades que regula la presente Ley los interesados deberán contar con la correspondiente autorización otorgada por la Autoridad de Aplicación, previa consulta a la Secretaría de Planeamiento, Ciencia y Tecnología de la Provincia.



Provincia de Tierra del Fuego,
Antártida e Islas del Atlántico Sur
REPUBLICA ARGENTINA
PODER LEGISLATIVO

ARTICULO 7°.- La Autoridad de Aplicación percibirá por cada autorización un derecho o tasa de acuerdo con cada categoría. Asimismo establecerá las condiciones con las que se otorgarán las autorizaciones.

ARTICULO 8°.- La pesca doméstica no requerirá autorización, sin perjuicio de ajustarse a las disposiciones que establezca la reglamentación.

ARTICULO 9°.- Prohíbese la pesca comercial doméstica y la caza submarina en cursos y espejos de agua dulce provinciales.

ARTICULO 10.- La Autoridad de Aplicación podrá eximir del pago de la tasa fijada, cuando se trate de pesca de investigación, experimental o con fines didácticos.

ARTICULO 11.- La Autoridad de Aplicación establecerá los procedimientos, distintos artes o aparejos de pesca, tamaño de abertura de mallas, formas de extracción en el caso de moluscos y crustáceos, tipos de trampas, los tamaños que deberán tener los ejemplares para ser librados a la venta y condiciones sanitarias de conservación.

Queda especialmente prohibido en todos los espacios marítimos y bajo jurisdicción provincial los siguientes actos:

- a) La devolución al agua del producto de la pesca comercial y todos los residuos
← orgánicos producto de la industrialización de materia de pesca, ya sea por la
← operación de plantas procesadoras fijas o flotantes; previo a ello deberán ser
← procesados a efectos de darle carácter inocuo;
- b) colocar, arrojar, dejar o hacer llegar a aguas de uso público o particulares que
← comuniquen con ellas, en forma permanente o transitoria, sustancias y/o elementos
← líquidos, sólidos o gaseosos, cuyos efectos resultasen nocivos para la flora y fauna
← acuática;
- c) pescar con embarcaciones en el interior de los puertos artificiales;
- d) capturar especies con redes de arrastre con embarcaciones de pesca mayores de 500
← HP de potencia.

CAPITULO V

PESCA COMERCIAL

ARTICULO 12.- Los permisos de pesca que expide la Autoridad de Aplicación se otorgarán uno por cada embarcación o unidad de esfuerzo pesquero, según se defina para cada especie, grupo de especies o zonas en las disposiciones reglamentarias de la presente Ley y con sujeción a las exigencias correspondientes a la seguridad de la navegación en sus tres aspectos habilitados, buques, personal embarcado y zonas a navegar, dispuestos por la legislación nacional. Se puede excluir en el permiso^a aquellas especies respecto de las cuales se hayan alcanzado los máximos de captura permisible. Dicha restricción podrá dejarse sin efecto al desaparecer las causas que la motivaron



Provincia de Tierra del Fuego,
Antártida e Islas del Atlántico Sur
REPUBLICA ARGENTINA
PODER LEGISLATIVO

conforme la prioridad que corresponda al permisionario sobre la fecha de otorgamiento del permiso.

ARTICULO 13.- El otorgamiento del permiso y su renovación estarán condicionados siempre a la disponibilidad y conservación del recurso de que se trate y a la aprobación por parte de la Autoridad de Aplicación del programa de actividades que se proyecte realizar al amparo del permiso.

ARTICULO 14.- El permiso a que se refiere el artículo 8º tendrá una duración de un (1) año, pudiendo renovarse total o parcialmente a pedido del interesado con una anticipación de treinta (30) días. Los permisos son intransferibles.

ARTICULO 15.- Los buques habilitados funcionarán bajo la responsabilidad de personas físicas o jurídicas que tengan domicilio real en el país y constituyan domicilio legal en la Provincia.

ARTICULO 16.- Se concederán permisos de pesca comercial únicamente a embarcaciones de pabellón nacional debidamente habilitadas y matriculadas conforme las normas nacionales que reglamentan la materia.

ARTICULO 17.- La Autoridad de Aplicación podrá revocar los permisos otorgados cuando las causas y argumentos que originaron el mismo se hayan modificado. Así también por inactividad injustificada por más de noventa (90) días consecutivos o sanción prevista en la presente.

ARTICULO 18.- Las personas físicas o jurídicas que intervengan habitualmente en la utilización y aprovechamiento comercial de los recursos hidrobiológicos deberán estar inscriptas en los registros que se llevarán de conformidad a la reglamentación de la presente.

CAPITULO VI

RESERVAS DE PASO

ARTICULO 19.- A los efectos de acceder a la costa marítima con fines de pesca, las rutas nacionales, provinciales, municipales y de servicios existentes o futuros, se consideran pasos obligatorios.

En lugares donde no existen rutas de las enumeradas en el párrafo anterior en una distancia no mayor de tres (3) kilómetros, los predios ribereños al mar quedan sometidos a servidumbre de tránsito a efectos de permitir el acceso a la costa con fines de pesca. Se fijará una servidumbre de paso de cincuenta (50) metros de ancho a partir de las más altas mareas hacia tierra, salvo casos excepcionales donde la topografía lo justifique, será mayor.

(3km)
4

(50mts)



Provincia de Tierra del Fuego,
Antártida e Islas del Atlántico Sur
REPUBLICA ARGENTINA
PODER LEGISLATIVO

ARTICULO 20.- Los fundos con ribera a ríos, arroyos, lagos y lagunas existentes en la Provincia, quedan sometidos a servidumbre de tránsito a efectos de permitir el ejercicio de la pesca deportiva.

ARTICULO 21.- En los supuestos contemplados por el segundo párrafo de los dos (2) artículos anteriores, la Autoridad de Aplicación deberá convenir con los propietarios de los fundos sujetos a servidumbre, los lugares por donde se efectuará el paso.

ARTICULO 22.- La práctica de la pesca y caza submarina con fines deportivos se ajustará a las disposiciones que fije la reglamentación de la presente Ley y a lo establecido en los permisos que a tal efecto extienda la Autoridad de Aplicación.

CAPITULO VII

PESCA Y CAZA SUBMARINA DEPORTIVA

ARTICULO 23.- Quedan sujetos a esta Ley y a los reglamentos que en su consecuencia se dicten, todas las actividades de pesca y caza submarina deportiva que se realicen en los espacios de ámbito provincial, incluso en aquellos cursos que nacen y mueren dentro de las propiedades particulares o que las cruzan.

Las disposiciones citadas serán de observancia tanto para los propietarios, ocupantes legales de los fundos, como para los deportistas particulares, quedando como única excepción los existentes dentro del Parque Nacional Tierra del Fuego, en cuya jurisdicción se deberán observar sus propias reglamentaciones.

El reglamento que rige la pesca deportiva para cada temporada deberá ser publicado con no menos de treinta (30) días antes del inicio de la temporada de pesca.

ARTICULO 24.- Para la práctica de la pesca deportiva queda totalmente prohibido:

- a) ~~El~~ uso de garfios, lastre con mosca, redes o espineles de cualquier tipo;
- b) el empleo de cualquier tipo de carnada natural, anulas, cebos, luces o cualquier otro elemento natural o artificial;
- c) el uso de más de una caña por pescador al mismo tiempo;
- d) el empleo de explosivos de cualquier naturaleza;
- e) el empleo de sustancias tóxicas;
- f) el empleo de cualquier método que consista en apalear las aguas, arrojar piedras o ~~←~~ espantar por cualquier medio a los peces;
- g) la pesca a mano;
- h) el empleo de armas de fuego, aire comprimido, arpones o garrotes;
- i) la pesca durante el período de veda;
- j) el uso de elementos no autorizados por esta Ley y los reglamentos que se dicten, en la ~~←~~ desembocadura de todos los cursos de agua al mar o dentro de la superficie ~~←~~ contenida en un perímetro orientado hacia el mar, la que será determinada por la ~~←~~ Autoridad de Aplicación;
- k) la instalación y funcionamiento de empresas industriales que utilicen como materia ~~←~~ prima el producto de la pesca deportiva obtenido en ambientes de agua dulce;



Provincia de Tierra del Fuego,
Antártida e Islas del Atlántico Sur
REPUBLICA ARGENTINA
PODER LEGISLATIVO

l) todo aquello que la Autoridad de Aplicación ^{mine} deterine

Dichos productos tampoco podrán ser objeto de comercialización, por lo que queda expresamente prohibida su compraventa, permuta o cualquier tipo de transferencia a título oneroso o gratuito, ya sea en forma directa o en forma de comida que se sirva en establecimientos gastronómicos.

ARTICULO 25.- La licencia habilitante para la práctica de la pesca deportiva tendrá carácter personal e intransferible y será extendida por la Autoridad de Aplicación, la cual podrá convenir con las asociaciones deportivas afines a la actividad el mecanismo para su otorgamiento y el destino de los recursos obtenidos.

ARTICULO 26.- Los menores, hasta los doce (12) años de edad, podrán practicar la pesca deportiva munidos de un permiso de pesca, el que será extendido sin cargo y a pedido del padre y/o tutor.

De similar franquicia gozarán los jubilados y pensionados. Las personas indicadas en el presente artículo estarán sujetas a las prescripciones de esta Ley, las normas que en su consecuencia se dicten y las disposiciones contenidas en el Código Civil.

ARTICULO 27.- La práctica de la pesca y caza submarina con fines deportivos se ajustará a las disposiciones que fije la reglamentación de la presente Ley y a lo establecido en los permisos que a tal efecto extienda la Autoridad de Aplicación, que regularán la época, zonas, cantidad, tamaño y especies de las piezas y modalidad.

ARTICULO 28.- De acuerdo a lo establecido por los artículos 2547 y 2549 del Código Civil, el derecho de pesca y caza submarina deportiva en el territorio de la Provincia se regirá por las disposiciones de esta Ley y por los reglamentos que en su consecuencia se dicten.

CAPITULO VIII

COTOS DE PESCA

ARTICULO 29.- La Autoridad de Aplicación, en coordinación con la Secretaría de Planeamiento, Ciencia y Tecnología, podrá adoptar con el objeto de promover la protección y uso racional de los recursos, medidas para fomentar, entre otras, las siguientes actividades:

- El establecimiento de santuarios y/o reservas;
- el establecimiento de cotos de pesca oficiales y privados los que podrán tener fines de
← lucro;
- determinará las modalidades de captura de un solo ejemplar por vez o de captura y
← devolución en función de las áreas que ésta determine.

Los cotos privados que se definieron en virtud de la presente Ley, en ningún caso podrán afectar más del cincuenta por ciento (50%) del frente de contacto entre la propiedad y el curso o espejo de agua, objeto de la actividad.



Provincia de Tierra del Fuego,
Antártida e Islas del Atlántico Sur
REPUBLICA ARGENTINA
PODER LEGISLATIVO

ARTICULO 30.- El acceso, por cualquier medio, a los cotos de pesca, sean públicos o privados, se realizará exclusivamente a través de las entradas habilitadas por los responsables de la administración de los mismos. Esto otorgará el derecho de practicar la pesca deportiva únicamente dentro de dicho coto, quedando prohibido trasponer los límites del mismo hacia otros cotos privados o públicos.

CAPITULO IX

ACUICULTURA

ARTICULO 31.- El Ejecutivo Provincial promoverá el crecimiento y desarrollo de la acuicultura mediante el dictado de normas de promoción, actividad que será reglamentada por la Autoridad de Aplicación.

ARTICULO 32.- Los beneficios promocionales que se instituyan para la acuicultura podrán ser aplicables a todas las actividades y actos referentes a la misma.

ARTICULO 33.- La Autoridad de Aplicación determinará las áreas potencialmente aptas para el desarrollo de la acuicultura, para ello se hará la debida consulta a los organismos encargados de los usos alternativos de los terrenos, agua y medio ambiente. Asimismo determinará las especies hidrobiológicas que pueden ser objeto de cultivo.

ARTICULO 34.- Las personas físicas o jurídicas que realicen actividades de acuicultura en aguas de dominio público deberán contar con autorización extendida por la Autoridad de Aplicación con la participación de la Secretaría de Planeamiento, Ciencia y Tecnología. A esa autorización se la denomina concesión de acuicultura.

ARTICULO 35.- Las actividades de acuicultura serán libres en los cuerpos de agua que nazcan, corran y mueran dentro de una misma heredad. No obstante, las personas físicas y jurídicas que las ejerzan deberán inscribirse en los registros establecidos, previo al inicio de sus actividades.

ARTICULO 36.- Sin perjuicio de lo previsto en el artículo 30 de la presente Ley, los establecimientos acuícolas instalados en propiedad privada, que no requieran concesión de la Autoridad de Aplicación, están obligados a cumplir todas las disposiciones que emanen de esta Ley y de la reglamentación que en consecuencia se dicte.

ARTICULO 37.- Las concesiones de acuicultura se otorgarán por licitación pública. Los interesados deberán presentar un proyecto en un todo de acuerdo a las normas que para tal fin se establezcan. Tendrán una duración de hasta quince (15) años.

ARTICULO 38.- En la documentación de la concesión respectiva debe quedar explicitado concretamente que el concesionario acepta todos los riesgos que la actividad implica, como así también los que provengan del medio en que se desenvuelve.



Provincia de Tierra del Fuego,
Antártida e Islas del Atlántico Sur
REPUBLICA ARGENTINA
PODER LEGISLATIVO

ARTICULO 39.- Las personas que se dediquen a la actividad acuícola deberán inscribirse en el registro que a tal efecto lleve la Autoridad de Aplicación.

ARTICULO 40.- La introducción de especies exóticas requiere autorización de la Autoridad de Aplicación, conjuntamente con la Secretaría de Planeamiento, Ciencia y Tecnología, para lo cual es necesario contar con los certificados sanitarios de origen y los que fijen las normas vigentes en el orden nacional y provincial.

ARTICULO 41.- Se deberá informar previamente a la Autoridad de Aplicación el ingreso al establecimiento de material hidrobiológico para cultivo, el que deberá cumplir con la totalidad de la reglamentación sanitaria vigente en la Provincia.

ARTICULO 42.- Es de denuncia obligatoria por parte del acuicultor ante la Autoridad de Aplicación, la presencia o presunta presencia de enfermedades a fin de erradicarlas y prevenir su propagación. En caso de infracción al presente artículo se podrá cancelar la concesión sin perjuicio de las sanciones que prevé la presente Ley y el reclamo por los daños y perjuicios que dicha omisión haya ocasionado. (X)

ARTICULO 43.- En caso ^{de} que en uno o más establecimientos de acuicultura se compruebe la presencia de enfermedades, la Autoridad de Aplicación, previo informe técnico, podrá ejercer las siguientes facultades excepcionales:

- + a) Ordenar el aislamiento inmediato de los ejemplares enfermos o infectados en la forma y condiciones que determine la reglamentación correspondiente;
- b) ordenar la desinfección de los equipos y elementos de los establecimientos en los cuales se haya descubierto la enfermedad;
- c) prohibir el traslado y propagación de los ejemplares enfermos o infectados;
- d) ordenar la destrucción de ejemplares enfermos o infectados con agentes patógenos causantes de enfermedades de alto riesgo.

ARTICULO 44.- La Autoridad de Aplicación determinará, por vía reglamentaria, el organismo que será competente en materia de sanidad de los recursos hidrobiológicos de la Provincia.

ARTICULO 45.- La transferencia de la concesión de acuicultura deberá contar con la autorización previa de la Autoridad de Aplicación, de conformidad con las pautas que establezca la reglamentación.

CAPITULO ~~II~~ X

INFRACCIONES, SANCIONES Y PROCEDIMIENTO

ARTICULO 46.- Constituye infracción cualquier acción u omisión que constituya violación de las normas expresas de esta Ley y su reglamentación, las que serán sancionadas por la Autoridad de Aplicación con las normas previstas por la presente Ley. (X)



Provincia de Tierra del Fuego,
Antártida e Islas del Atlántico Sur
REPUBLICA ARGENTINA
PODER LEGISLATIVO

ARTICULO 47.- Las infracciones a esta Ley y las reglamentaciones que en su consecuencia se dicten, serán sancionadas conforme a la gravedad del hecho, los antecedentes de los infractores y las demás circunstancias del caso. Las sanciones consistirán en:

- ✗ a) ~~A~~percibimiento;
- b) multas desde una (1) vez hasta mil (1000) veces el valor del permiso de pesca
 ← abonado por el involucrado;
- c) secuestro y/o decomiso de los medios o instrumentos empleados para apropiarse de la
 ← materia de pesca;
- d) decomiso de la materia de pesca extraída;
- e) cancelación del permiso de pesca;
- f) inhabilitación temporal del infractor.

ARTICULO 48.- La Autoridad de Aplicación será la encargada de imponer las sanciones indicadas en el artículo precedente.

A dichos fines deberá sustanciarse previamente el correspondiente sumario, conforme al procedimiento que al efecto determinará la autoridad indicada en el párrafo anterior.

ARTICULO 49.- El sumario deberá asegurar al imputado el derecho de defensa mediante la presentación del pertinente descargo antes de la emisión del acto que ponga fin al mismo. Dicho descargo posee como plazo máximo para su realización, hasta diez (10) días hábiles, contados a partir de la notificación de la presunta infracción.

ARTICULO 50.- Durante la sustanciación del sumario la Autoridad de Aplicación podrá disponer, mediante resolución fundada en la gravedad de la presunta infracción o en la inminencia de un peligro cierto para el interés general, la suspensión preventiva de la inscripción del presunto infractor, la que podrá mantenerse hasta la resolución definitiva.

ARTICULO 51.- Si el acto dictado fuere sancionatorio, el interesado podrá recurrir el mismo en la forma y dentro de los plazos determinados en la Ley de Procedimiento Administrativo por ante la Autoridad de Aplicación.

✗ **ARTICULO 52.-** Si la sanción impuesta fuere de inhabilitación temporal, y el lapso de duración de la misma resultare superior al tiempo que resta para concluir el permiso correspondiente, el remanente o su totalidad será trasladado a la siguiente habilitación, siempre que la misma coincidiera dentro de los dos (2) años de tal sanción, y en consecuencia, aquélla disminuirá en proporción al resto faltante.

ARTICULO 53.- Si la sanción impuesta fuere de multa, el infractor deberá abonar el monto fijado, dentro del plazo de cinco (5) días hábiles de notificado, mediante depósito en la cuenta especial que se abrirá al efecto.

ARTICULO 54.- Ante la falta de pago dentro del plazo indicado en el artículo precedente, la Autoridad de Aplicación extenderá certificado de deuda conforme los requisitos que



Provincia de Tierra del Fuego,
Antártida e Islas del Atlántico Sur
REPUBLICA ARGENTINA
PODER LEGISLATIVO

determine la reglamentación, el que tendrá carácter de título ejecutivo y realizable por vía de apremio.

ARTICULO 55.- El infractor sancionado con la pena de multa mediante acto administrativo firme podrá recurrirla judicialmente conforme la legislación de fondo vigente, previo pago de aquélla.

CAPITULO ~~XII~~ XI

DEL CONSEJO PROVINCIAL DE PESCA Y LA COMISION DE LEGISLACION

ARTICULO 56.- Créase el Consejo Provincial de Pesca, como organismo permanente que funcionará en el ámbito de la Provincia.

ARTICULO 57.- El mismo tendrá como función asesorar en la elaboración de la política provincial referente a la extracción, industrialización e investigación de los recursos vivos del mar, promoción y desarrollo de la actividad pesquera.

ARTICULO 58.- Estará integrado por un representante del Poder Ejecutivo, un representante de la Comisión de Recursos Naturales de la Legislatura Provincial, un representante por el sector de la investigación, un representante por el sector gremial, un representante de las cooperativas vinculadas a la actividad pesquera y un representante de la Cámara empresarial con personería jurídica.

CAPITULO ~~XIII~~ XII

PESCA COSTERA ARTESANAL

ARTICULO 59.- Resérvase a la pesca artesanal el ejercicio de las actividades pesqueras extractivas en una franja de mar de dominio provincial a determinar sobre la Costa Atlántica, como así también en el Canal Beagle en toda su extensión.

No obstante, cuando en una o más zonas específicas dentro de estas áreas no se realice pesca artesanal, podrá autorizarse en forma transitoria en dichas zonas el ejercicio de la pesca industrial, con las restricciones que se establezcan en la presente Ley, previo informe técnico debidamente fundado y las limitaciones impuestas por la normativa sobre seguridad de la navegación dictada por Prefectura Naval Argentina, emergente de las disposiciones nacionales e internacionales. La habilitación contemplará el cien por ciento (100%) del personal embarcado con radicación en la Provincia.

ARTICULO 60.- El régimen de acceso a la explotación de los recursos hidrobiológicos para la pesca costera artesanal es el de libertad de pesca. No obstante, para ejercer actividades pesqueras extractivas, los pescadores artesanales y sus embarcaciones



Provincia de Tierra del Fuego,
Antártida e Islas del Atlántico Sur
REPUBLICA ARGENTINA
PODER LEGISLATIVO

X ~~deberán~~ previamente deberán inscribirse en el registro que llevará la Autoridad de Aplicación. No obstante, con el fin de cautelar la preservación de los recursos hidrobiológicos, cuando una o más especies hayan alcanzado un estado de plena explotación, la Autoridad de Aplicación, mediante resolución, previo informe técnico debidamente fundamentado, podrá suspender transitoriamente por categoría de pescador artesanal y por pesquería, la inscripción en el registro artesanal. En este caso no se admitirán nuevas inscripciones ni de embarcaciones ni de personas para esa categoría y pesquería. X

Mediante igual procedimiento se podrá dejar sin efecto la medida de suspensión establecida.

ARTICULO 61.- Los que deseen inscribirse en el registro artesanal deberán cumplir los siguientes requisitos:

- a) Ser persona física o jurídica constituida exclusivamente por personas físicas o jurídicas que tengan la calidad de pescador artesanal en conformidad a esta Ley;
- b) ser argentino o extranjero con radicación definitiva;
- c) acreditar domicilio en la Provincia especificando la localidad en la cual se solicita la inscripción.

ARTICULO 62.- Para inscribir embarcaciones en el registro correspondiente, deberán cumplirse los siguientes requisitos:

- a) Acreditar la posesión de ellas mediante su inscripción como embarcación pesquera en los registros a cargo de la autoridad marítima, de acuerdo con las leyes y reglamentos. Si el solicitante acredita ser arrendatario o tener otro título cualquiera que le otorgue la tenencia material y el registro de la explotación de la embarcación, deberá acompañar la inscripción del arrendador o contraparte, una copia autenticada del contrato otorgado por escritura pública o privada, con las firmas de las partes debidamente autorizadas por notario que lo habilita para ser el armador de ella. En este caso, la inscripción será temporal mientras dure la vigencia del mismo contrato;
- b) acreditar que su poseedor o dueño, o su armador, según corresponda, se encuentre inscripto como pescador artesanal.

Las embarcaciones que califiquen como artesanales, cuyos dueños sean instituciones sin fines de lucro, destinadas a la capacitación de pescadores, podrán ser autorizadas para inscribirse en el registro artesanal, con la aprobación del Consejo Provincial Pesquero, previo informe técnico.

ARTICULO 63.- Caducará la inscripción en el registro artesanal en los siguientes casos:

- a) Si el pescador artesanal o su embarcación deja de ejercer las actividades correspondientes a su inscripción por un (1) año continuo;
- b) si el pescador fuere reincidente en las infracciones de la presente Ley;
- c) (la inscripción quedará sin efecto) por defunción del pescador artesanal.

CAPITULO ~~XIV~~ XIII

DISPOSICIONES COMPLEMENTARIAS Y TRANSITORIAS



Provincia de Tierra del Fuego,
Antártida e Islas del Atlántico Sur
REPUBLICA ARGENTINA
PODER LEGISLATIVO

ARTICULO 64.- Lo recaudado por derecho y multas obtenidas por la aplicación de la presente Ley y lo obtenido con la venta de la pesca y artes o equipos decomisados por infracciones según el Capítulo X integrarán el fondo creado por Ley Provincial N° 211. X

ARTICULO 65.- A los efectos de los artículos 6° y 7° de la presente Ley, el decreto reglamentario fijará el monto de los derechos o tasas y forma de pago de los mismos; lo recaudado tendrá el destino fijado en el artículo anterior. (X)

ARTICULO 66.- Serán declaradas de utilidad pública, mediante Ley Especial y sujeta a expropiación, las aguas o riberas que por su posición se crea técnicamente necesario, cuando por la falta de explotación atentare contra el desarrollo económico regional, o si se hiciere el ejercicio de pesca irracional perjudicando la riqueza ictícola de las mismas o perturbase la situación de otros cursos de agua. X

ARTICULO 67.- La Autoridad de Aplicación deberá coordinar con la Secretaría de Ciencia y Tecnología, la elaboración de la normativa y ejecución de acciones que tengan por objeto minimizar la captura incidental de mamíferos y aves marinas durante las actividades de pesca. Las que se produjeran durante las actividades de pesca, deberán ser informadas por los titulares de permisos de pesca a la Autoridad de Aplicación, en la forma que se determine por vía reglamentaria. X

ARTICULO 68.- El Poder Ejecutivo Provincial deberá reglamentar la presente Ley dentro del plazo de ciento cincuenta (150) días de su promulgación.

ARTICULO 69.- Todo lo que la presente Ley no contemplare se regirá supletoriamente por las Leyes Nacionales vigentes en la materia.

ARTICULO 70.- Deróganse las Leyes Provinciales N°s. 114 y 126 y toda otra norma que se oponga a la presente.

ARTICULO 71.- Comuníquese al Poder Ejecutivo Provincial.-

(Py 126)

Pesce Deportive

(Ley 114)

Regular pesce Centolla y centolla/oi.



Provincia de Tierra del Fuego,
Antártida e Islas del Atlántico Sur
REPUBLICA ARGENTINA
PODER LEGISLATIVO

GLOSARIO

- **Pesca doméstica:** La que se efectúa sin propósito de lucro y con el único fin de obtener productos domésticos para el consumo y subsistencia de quien la realiza y su grupo familiar.
- **Pesca deportiva:** La que se practica sin propósito de lucro, utilizando artes y métodos considerados como no perjudiciales para la conservación de la fauna ictícola, que requieren la atención personal y constante del pescador y que sólo permiten la captura de un ejemplar por vez, en lugares habilitados al efecto. Se subdivide en:
 - Fluvial: La que se realiza en ríos, estuarios, arroyos o todo otro curso de agua natural o artificial.
 - Lacustre: La que se realiza en lagos, lagunas o cuerpos de agua equivalentes ya sean naturales o artificiales.
 - Marítima: La que se realiza en costa marítima y embarcado.
- **Pesca de investigación:** La actividad que tiene por objeto la realización de los siguientes tipos de pesca sin fines comerciales:
 - Pesca Exploratoria: La que tiene por objeto el conocimiento de recursos existentes en un área y la obtención de estimaciones cualitativas y cuantitativas de los mismos.
 - Pesca de Prospección: La que tiene por objeto la determinación de la cantidad existente y la distribución de una especie hidrobiológica en un área determinada.
 - Pesca Experimental: La que tiene por objeto determinar las propiedades de las artes u aparejos de pesca y sus efectos en la especie objetivo de la captura, como así también, cuando corresponde, evaluar el impacto sobre otras especies asociadas sobre el hábitat mismo.
- **Pesca comercial:** La que se realiza con el objeto de obtener beneficios económicos. Incluye:
 - Pesca marítima costera: La\$ efectuada\$ desde embarcaciones mediante el uso de distintas artes de pesca permitidas (a vista de costa).
 - Pesca Artesanal: Actividad pesquera extractiva realizada por personas físicas o jurídicas que en forma personal, directa y habitual trabajan como pescadores artesanales. Se distinguirá para los efectos de esta Ley, entre armador artesanal, mariscador, alguero y pescador artesanal propiamente dicho. Estas categorías de pescadores artesanales no serán excluyentes unas de otras, pudiendo por lo tanto una persona ser calificada y actuar simultáneamente en dos (2) o más de ellas.
 - Pescador artesanal: Es aquel que se desempeña como patrón o tripulante en una embarcación artesanal cualquiera que sea su régimen de retribución.
 - Armador artesanal: Es el pescador artesanal a cuyo nombre se explotan embarcaciones artesanales. Si los propietarios de una embarcación artesanal son dos o más personas se entenderá que todos ellos son sus armadores artesanales, existiendo siempre responsabilidad solidaria entre todos ellos para todos los efectos por el



Provincia de Tierra del Fuego,
Antártida e Islas del Atlántico Sur
REPUBLICA ARGENTINA
PODER LEGISLATIVO

pago de las multas que se deriven de las sanciones pecuniarias impuestas de acuerdo con esta Ley.

- Mariscador: Es el pescador artesanal que efectúa actividades de extracción de moluscos, crustáceos, equinodermos y mariscos en general, con o sin el empleo de una embarcación artesanal.
- Alguero: Es el pescador artesanal que realiza recolección y segado de algas, con o sin el empleo de una embarcación artesanal.
- Pesca marítima de altura: Se entiende por tal, toda aquella que se realiza en aguas marítimas y con embarcaciones y artes de pesca, apropiadas para navegar en alta mar, cuando se realiza fuera de vista de costa.
- Pesca incidental: (De cualquier especie no comprendida en el permiso de pesca respectivo) ^{pe} la ocurrida de manera accesoria o fortuita durante la realización de actos de pesca comercial.
- Pesca con fines didácticos: Es la que ^{pe} realiza en el marco de programas de enseñanza y adiestramiento.

A los efectos de la presente Ley se entiende por:

- **Recurso hidrobiológico**: Especies hidrobiológicas susceptibles de ser aprovechadas por el hombre.
- **Especie Hidrobiológica**: Especie de organismo en cualquier fase de su desarrollo que tenga en el agua su medio habitual de vida.
- **Autorización**: Acto administrativo mediante el cual la Autoridad de Aplicación faculta a una persona física o jurídica a ejercer actividades de pesca o acuicultura por un tiempo determinado. Incluye permiso, licencia, concesión. (Mediante la autorización se otorga al titular el derecho a ejercer la actividad en establecimientos en tierra o áreas acuáticas determinadas previamente por la Autoridad de Aplicación).
- **Pesca o actividad pesquera**: Actividad que tiene por objeto la captura (extracción) o la siega o recolección de los recursos hidrobiológicos existentes.
- **Acuicultura**: Actividad cuyo objeto es la producción de recursos hidrobiológicos (peces, moluscos, crustáceos, anfibios, algas y plantas superiores) manejadas por el hombre.
- **Caza submarina deportiva**: Es el arte lícito y recreativo cuyo fin es aprehender con medios autorizados, ejemplares ícticos, sin perseguir fines de lucro con el producto obtenido.
- **Unidad de esfuerzo pesquero**: ^{pe} el conjunto de instrumentos, equipos y técnicas pesqueras que operadas por el hombre, dan origen a una actividad productiva medible y evaluable.



Provincia de Tierra del Fuego,
Antártida e Islas del Atlántico Sur
REPUBLICA ARGENTINA
PODER LEGISLATIVO

- **Servidumbre:** Es la limitación al dominio que restringe su carácter exclusivo.

- **Embarcación pesquera artesanal:** Embarcación operada por un armador artesanal, de una eslora máxima de 18 metros, y hasta 50 toneladas de registro grueso, inscrita como tal en los registros a cargo de la autoridad marítima.

dieciocho (18mts) cincuenta (50tn)

Sanchez
24-07-95
A. Ser.